

MANIFIESTO POLITICO, LEGAL,

QUE DA A LA LUZ PUBLICA
EL RELIGIOSISSIMO CONVENTO
DE LA PURISSIMA CONCEPCION,
AGUSTINAS RECOLETAS
DE LA CIUDAD DE SALAMANCA,
PATRONATO UNICO DE LOS EXC.MOS SEÑORES
CONDES DE MONTE-REY,

EN DEFENSA DE SU DERECHO,
y de la libertad en votar las Religiosas, para admitir à la Profession,
ò repeler de ella à las Novicias, sin que se les pueda
precisar à dàr causas de uno, ni otro.

HECHO.



LOS Excelentissimos Señores Don Manuel de Fonseca y Zuñiga, y Doña Leonor Maria de Guzman, Condes de Monte-Rey, y de Fuentes, trataron con las Religiosas Agustinas Descalzas de el Convento de Santa Ana, y San Roque, la fundacion del Convento de la Purissima Concepcion, para que passassen à vivir en èl, observando las Constituciones de la Recoleccion, baxo la Regla de N. P. San Agustin, y que estuviessen sujetas al Ilustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad, como todo consta de las palabras de la Fundacion: *Iten, que el dicho Convento, que su Excelencia de nuevo fundarà de Agustinas Descalzas con Titulo de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, y las Religiosas, que en èl vivieren, estèn sujetas al Señor Obispo de Salamanca, y su Jurisdiccion Ordinaria perpetuamente, como lo estàn, y han estado las que se agregaràn à èl con la misma obediencia, y sujeccion: y que vivan en la Regla de San Agustin, como Recoletas, governandose con las mismas Constituciones, que hasta agora, como no sea alterando, diminuyendo, ò quitando lo dispuesto en las presentes Capitulaciones.* Entre los Capitulos pactados en dicha Fundacion, es uno, que en la presentacion de todas las Religiosas, assi de Coro, como de fuera de Coro, y velo blanco, las huviessen de presentar los Excelentissimos Señores Fundadores, y sus Successores en el Patronato, que entre todas avian de ser treinta y tres Religiosas, como se vè en el Capitulo quarto del convenio, que dize assi: *Iten, se haze la dicha Fundacion, construccion, y dotacion con expressa condicion, y declaracion: que en ningun tiempo, ni por ninguna causa pueda aver en el dicho Monasterio mas numero de Religiosas, que treinta y tres, à saber es, veinte y siete de Velo, y Coro, y seis Legas, y de servicio; todas las quales treinta y tres Monjas ayan de ser, y seràn perpetuamente presentadas por los dichos Señores Condes, ò el Sobreviviente de ellos, mientras vivieren, y despues de ellos por sus hijos, y descendientes Successores en los dichos Estados, y Mayorazgo. Y en falta de ellos por la dicha Ilustrissima, y Excelentissima Señora Doña Inès de Zuñiga, Condesa de Olivares, y sus hijos, y descendientes Successores en los dichos Condados, y Mayorazgo; y en falta de ellos por los Patrones, que nombraràn, y declararàn; y no nombrando, ni declarando, por los que succederàn en los dichos Condados de Monte-Rey, y Fuentes, y Mayorazgo de Salamanca, como se ha dicho; y que sin la dicha presentacion ninguna Monja pueda entrar en el dicho Monasterio, y que las que en èl entraren en qualquiera tiempo, ayan de entrar, y entren, sin pagar dote, ni propinas, ni llevar ajuar, y sin gastar en el dicho ingresso cosa ninguna: porque lo que fuere menester, assi para el sustento, como para qualquier otro gasto, se ha de hazer con la renta, y dotacion, que se les señala.* Capitu-

Resumen de la Fundacion.

tulòse tambien, que los Excelentissimos Señores Fundadores, avian de dotar dicho Convento, y Capellanias, que en èl se fundassen, de las Rentas Eclesiasticas de los Beneficios, que se avian de suprimir, y unir à dicho Convento, en virtud de Breves, y Bulas Apostolicas, y que lo que sobrasse de las Rentas, fenecida la Fabrica del Convento, pagadas las asignaciones de alimentos de las Religiosas, y demàs gastos expressados, y Capellanias, se avia de distribuir en las cosas mas necessarias del Convento, y Iglesia, à arbitrio de la Madre Priora, y Capellan mayor, y en caso de discordia, el Rector del Colegio de el Sr. Arzobispo. Como tambien el que los Mayordomos ayan de dàr quenta con pago todos los años de las Rentas de dicho Convento à la Madre Priora, y Capellan mayor, con assistencia del Mayordomo, ò Alcayde, que los Excelentissimos Señores Patronos tuviessen en Salamanca, como todo consta del Capitulo diez y ocho de dicha Escritura con su versiculo. *Iten se declara, que si despues de acabada la dicha Fabrica, y puesta en execucion la dicha Fundacion, y Patronado, huviere en la dicha Renta algun avanzo, ò por crecimiento, y aumento de los Beneficios, que se suprimen, ò por vacantes de Religiosas, y Capellanes, todos los dichos avanzos por qualquiera titulo, y causa que sucedieren, se apliquen à las cosas mas necessarias, y urgentes, al uso, y servicio del Monasterio, è Iglesia, à disposicion, y arbitrio de la dicha Señora Priora, y Capellan mayor: y en caso de discordia, y diferencia, entre por tercero el Rector, que entonces serà de el dicho Colegio Mayor del Señor Arzobispo. -- Iten que el Mayordomo de el dicho Convento, tenga obligacion de dar Fiadores de su Administracion de la qual aya de dàr quenta con pago cada año à la dicha Señora Priora, y Capellan mayor, con assistencia del Mayordomo, ò Alcayde, que los dichos Señores Fundadores, y los Successores en dicho Patronado tuvieron en la Ciudad de Salamanca.*

Nombramiento, ò presentacion de Doña Angela Samaniego.

En virtud de este unico Patronato, y derecho de presentar la Excelentissima Señora Patrona, actual Condesa de Monte-Rey, presentò una plaza de Monja de Coro, en Doña Angela de Samaniego, para que fuesse Religiosa en dicho Convento, conforme à sus Reglas, y Constituciones, segun lo dispone la Fundacion, y que cumplido el año del Noviciado, se le diesse la profession, precediendo los votos de la Comunidad; y que sino llegasse el caso de professar, antes de excluirla del Convento, se le avisasse à su Excelencia con las causas que huviesse, para nombrar otra en su lugar, cuya circunstancia no està pactada, ni convenida en la Fundacion.

Entrada, y estada de Doña Angela en el Convento.

Con dicha presentacion, y licencia de el Ilustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad, como tal Prelado de el Convento, tomò Doña Angela Samaniego, el santo Habito en el dia diez y ocho de Septiembre del año passado de mil setecientos y treinta y cinco. Estuvo, y permaneciò en dicho Convento con el santo Habito de Novicia, hasta que se cumplieron los diez meses, en que segun las Leyes, y

Constituciones de las Religiones ; y especialmente de la Recoleccion, y de este Convento, se votan los Novicios, para vèr si se hàn de admitir, ò no à la profession. Y aviendose cumplido el termino, el Illustrissimo Señor Obispo, embiò à su Provisor con un recado à la Madre Priora, que no pusiessen en votos à Doña Angela, hasta dar aviso à su Illustrissima, y que diesse su consentimiento para ello (no ay tal estilo en dicho Convento, ni lo mandan las Constituciones) la Madre Priora lo executò assi, y embiò por un Capellan à preguntar à su Illustrissima, si la pondrìa en votos? à que su Illustrissima pregunṫando, si avia cumplido? y dichole, que si. Respondiò: que la Madre Priora passasse à votarla.

Reprobacion de Doña Angela, y aviso de ello al Illustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad.

La Madre Priora, con todas las circunstancias que se acostumbran, puso en votos à la Novicia, el dia veinte y tres de Julio. Y aunque la Madre Clara de la Passion, Tia de dicha Doña Angela, se retirò à la Casa, ò Capilla de Nuestra Señora de Nazareth, porque no queria assistir à la votacion, la Madre Priora por dos Religiosas de las ancianas, antes que otra alguna votasse, embiò las caxas, en que se recogen los votos, para que la Madre Clara votasse, quien lo hizo assi. Votaron despues todas las demàs, y llegando el caso del escrutinio, se hallò que de veinte y dos votos, que avia en la Comunidad, solo se encontrò uno, que la admitia à la profession (que fue el de su Tia la Madre Clara, segun esta lo confessò despues, diziendo lo avia hecho en fuerza de parentesco) y los veinte y un votos restantes la reprobaron. Diò noticia de esto à su Illustrissima, la Madre Priora por el mismo Capellan, y que diesse licencia, para que saliesse, en caso que sus Parientes la quisiessen sacar. Su Illustrissima respondiò: que no daba licencia; y que la Madre Priora, la dexasse estàr hasta nuevo orden.

Venida de el Provisor al Convento, para sacar de èl à Doña Angela Samaniego.

Al dia siguiente de la reprobacion, que fue el veinte y quatro de Julio, vino el Provisor de esta Ciudad, diziendo: Venia de orde su Illustrissima, y que le llamassen à solas à la Novicia; y aviendo estado con ella un poco de tiempo, ò para explorar su animo, ò acaso tambien para imponerla, dixo, que le llamassen à la Madre Priora, la que estando presente, dixo el Provisor à dicha Doña Angela, dixesse delante de la Madre Priora, lo que à el le avia dicho à solas; y entonces respondiò, que estaba muy conforme con lo que avia dispuesto la Comunidad, que si Dios no lo disponìa, que assi convendrìa. Con lo qual ordenò el Provisor, que se la tuviessen prevenida con los vestidos seglares para aquella noche, que vendrìa à sacarla: y añadiò, hablando con la Madre Priora: esto no le està mal à la Comunidad, porque si la muchacha no lo pidiera, nos vieramos. Expression mas propria de quien es parte, que de Juez; pero que convenze, que Doña Angela desamparò la Religion, y que se despidiò de ella con toda la solemnidad necessaria, para cortar su Noviciado. Executòse assi, vistiendola los vestidos de seglar, con que avia entrado, desnudandose para ello la misma Doña Angela el santo Habito,

bito, y eſtando en eſta conformidad, vino el Proviſor al anochecer con un Coche, ſacò à Doña Angela del Convento, y ſe la llevò conſigo.

Segunda venida del Proviſor, y Cenſuras, que impuſo para la entrega de el Habito, y que dieſſen las cauſas.

El dia primero de Agoſto de eſte año, bolviò el Proviſor al Convento, diziendo que venìa de orden de ſu Iluſtriſsima; y trayendo conſigo à un Notario, mandò que ſe abrieſſe la puerta Reglar, y que alli ſe juntaſſe toda la Comunidad (es contra todo el eſtilo, y practica del Religioſiſsimo Convento de la Puriſsima Concepcion, Aguſtinas Recoletas de Salamanca, que no tiene exemplar) eſtando juntas, mandò el Proviſor à el Notario, notificaſſe à la Priora, y Religioſas, que luego al inſtante le entregaſſen el Habito, que avìa traìdo pueſto Doña Angela, y que dentro de aquel dia dieſſen declaracion juridica, firmada de todas, expreſſando las cauſas de la reprobacion; y todo baxo de excomunion mayor. Todo lo qual parece averſe executado de Oficio, y ſin peticion de parte, por no aver conſtado, ni averſe dicho de pedimento de quien ſe hazia. A la entrega del ſanto Habito, ſe reſiſtiò fuertemente la Madre Priora, diziendo, no lo debìa entregar, expreſſando para ello diverſas razones; pero fue tanta la inſtancia de el Proviſor, inſiſtiendo que no ſe avia de ir de alli, ſin que ſe le entregaſſe, y amenazando mas con las Cenſuras, que por evitarlas, y la afliccion de ſus Religioſas, que era grande (y algunas ſe puſieron malas de el ſuſto, y de vèr una coſa tan fuera de ſu modo de vida regular) huvo de ceder, y entregar el ſanto Habito. El qual parece averſele pueſto à Doña Augela en el Convento à donde la llevaron veſtida de ſeglar, lo que no pudiendo dexar de ſer nueva admiſsion, ſe ignora, como ſe pudo executar. Y en quanto à dàr las cauſas de la reprobacion, embiò la Madre Priora, declaracion jurada, y firmada de las Religioſas, en la qual, no obſtante no deber dàr cauſa alguna, ſe expreſſaba, que por no averſe acomodado con ſus conciencias, no podian averla admitido à la profeſsion.

Mandato para la entrega de la preſentaciõ.

Expidiòſe nuevo mandato con Cenſuras, para que la Madre Priora, luego, y ſin dilacion entregaſſe la preſentacion de Religioſa de Coro de dicho Convento, hecha en Doña Angela. La qual tambien por temor de las Cenſuras, y que ſe le agravarian mucho mas, ſegun iban los procedimientos, huvo de entregar, y entregò; ſiendo de advertir, que quando ſe llevò la preſentacion, ſe iba ya à firmar la declaratoria, para poner à la Madre Priora en tablillas.

Carta de el Padre de Doña Angela.

En eſte intermedio ſe hallò la Madre Priora con carta de el Señor Don Juan de Samaniego, Padre de Doña Angela, con fecha de veinte y quatro de Agoſto, en que deſpues de muchas amenazas à cerca de ſeguir el Pleyto haſta la Santa Sede, la dize: que uſurpan los derechos, y regalias de la Excelentiſsima Señora Patrona, y la Juriſdiccion del Iluſtriſsimo Señor ſu Prelado, y que han faltado à la atencion debida à ſu Perſona; y al miſmo tiempo pide compoſicion, y que lo vean hombres doctos, y que ſe arreglen à

ſus

sus pareceres, concluyendo, que si consiste en dinero, està prompto à darlo.

Siguiòse à dicha carta, otra con fecha de ocho del mismo mes de Agosto, en que la Exc.ma Señora Patrona, se quexa assimismo, de que las Madres le quieren quitar las regalìas, que le tocan por la Fundacion, con otras muchas expressiones contra las Religiosas; y dize ha de coadyuvar à la defensa del derecho de Don Juan de Samaniego, y à aclarar los suyos, esperando que el Illustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad, le ha de hazer justicia, y en los demàs Tribunales. A estas cartas respondiò la Madre Priora, con toda aquella modestia, que corresponde à una Prelada de Comunidad tan Observante, y Religiosa, como es bien publico serlo la de Agustinas Recoletas de Monte-Rey de Salamanca.

Carta de la Excelètissima Señora Patrona.

Con todo esso se bolviò à despachar nueva Censura, que, segun dixo el Notario, que la notificò, era à pedimento de Doña Angela, y de su Padre, baxo de la qual se mandaba, que las Religiosas, ò la Priora sola, dentro de un dia diessen con toda especificacion las causas de la reprobacion; y aviendose notificado à la Madre Priora esta, dentro de las veinte y quatro horas, pidiò se le diesse comission àl Notario, para hazer la declaracion, à cuya peticion se decretò: estàr ya dada. Por lo qual dentro del mismo termino se escriviò un papèl al Notario, para que viniesse à ricibirla, y con todo esso no vino hasta cerca de el toque de las Oraciones.

Nueva Censura, para que las Religiosas, ò la Priora sola, especifiquē las causas de la reprobaciō.

Luego que llegò el Notario, dixo à la Madre Priora, que avia incurrido en la Censura, por no aver declarado dentro del dia de la notificacion; y esto no obstante, recibiò la declaracion, que se reduxo, à que por no aver experimentado à proposito à Doña Angela para la observancia de su santo Instituto, no se avia conformado con su conciencia, para votar se le admitiesse à la profession. Esto fue declarando la Madre Priora por si.

Declaracion de la Madre Priora.

Sin embargo de poder estàr segura la Madre Priora de no aver incurrido, por aver hecho las diligencias para declarar dentro del termino de las veinte y quatro horas, que regularmente se entiende el dia aun con los Procuradores, y que con personas tales se debiera despachar Benigna; por quitarse de escrupulos, aquella misma noche presentò Peticion, diziendo, que respecto de aver cumplido, se le diesse absolucion *ad cautelam*. Pero se decretò la peticion diziendo, que en cumpliendo la Madre Priora con lo que le estaba mandado, se darìa la absolucion, en que se vino à declarar, que la declaracion no estaba à gusto de las partes, que la pedian. Por lo qual para evitar el escandalo, se huvo de portar la Madre Priora, como excomulgada, privandose de la Comunion, de oìr Missa, en el dia de la Assumpcion de Nuestra Señora, y los siguientes, hasta que se notificò Provision de fuerza, con la que luego se sirviò de inhibirse su Illustrissima, y conceder la absolucion.

Pide la Madre Priora absolucion, por si fortè; y se le niega.

Aun-

Razon de la extension del Hecho.

Aunque no era menester referir todas las circunstancias, que han passado hasta aqui, para fundar el Derecho, que assiste à las Madres Recoletas en su defensa, y el ninguno, que tiene Doña Angela de Samaniego, para su pretension, ha parecido precisso, para que se conozca el ardor, y actividad, con que sus Parientes han procedido, acaso por vèr si podian atemorizar à las Religiosas, y conseguir *vi, & metu*, lo que es dificultoso juridicamente, segun lo persuaden los principios de Derecho, y doctrinas siguientes.

DERECHO.

§. I.

EL FIN DE INTRODUCIRSE EL AÑO DE NOVICIADO, tanto en favor de la Religion, quanto en favor de los Novicios.

ES claro, y constante, que todos aquellos, ò aquellas, que entran en Religion, deben tener un año entero de Noviciado, y probacion. Esto se introduxo por los Santos Padres, para que los Novicios, y Novicias en este tiempo experimentassen la vida Religiosa, viessen, y considerassen, si les convenìa, y podrian con ella, ò no; como tambien para que el Convento, y Comunidad viessen, y experimentassen, si el Novicio, ò la Novicia fuessen à proposito para la Religion, y si podria cumplir con las cargas, y obligaciones de su Regla, y Constituciones: porque tanto en favor de los Novicios, quanto en favor de los Conventos, y Religion fue introducido este año de probacion, y Noviciado, como lo dize el Summo Pontifice Innocencio III. escribiendo al Arzobispo de Pisa, y consta del *Cap. Ad Apostolicam* 16. *de Regularib.* Videndus P. Pirhyng. *ad eund. tit. sect.* 2. §. 2. *num.* 30.

§. II.

DE LA LIBRE FACULTAD DE LOS NOVICIOS, para poderse salir dentro de el año de Noviciado.

DE aqui proviene, que dentro de este año de Noviciado, y probacion està en la voluntad del Novicio, el permanecer en la Religion, ò salirse de ella, y bolver al siglo. En lo qual, aunque por el Derecho antiguo, entre el caso de tomar el Habito Religioso *probationis tantùm causa*, y el de tomarlo con absoluta deliberacion *mutandæ vitæ*, y entregarse desde luego à la Religion,

avia diferencia, esta la quitò el Santo Concilio de Trento *Sess.* 25. *de Regularib. cap.* 15. dando absoluta facultad al Novicio, y Novicia, para salirse de la Religion, dentro del año de Noviciado, y probacion, sin distincion alguna del modo, ò motivo, con que se vistiò el santo Habito, por quanto el Santo Concilio, anula qualesquiera professiones tacitas, ò expressas, que por qualquiera causa, ò motivo se hiziessen antes de cumplir el año de Noviciado. P. Pirhyng. *d. sect.* 2. §. 5. *num.* 68. y es comun sentir de los Authores, que tratan este punto.

§. III.

FACULTAD DE LOS NOVICIOS EN NO PROFESSAR, y de los Conventos en no admitirlos à la Profession.

DE el mismo modo que el Novicio, tiene facultad de salirse *intra annum probationis*, y aun despues de cumplido, *ante professionem*, la tiene el Superior, y Convento de no admitirle à la profession, acabado el año de Noviciado, si comprehenden no ser para la Religion, por la razon, que dà el mismo *Tex. in d. cap.* 16. *de Regularib.* de estàr el año de Noviciado introducido en favor del Novicio, y del Convento, para que una, y otra parte prueben, y experimenten lo que à cada uno le conviene. En cuyo assumpto es expressa la disposicion del Santo Concilio de Trento *d. sess.* 25. *cap.* 16. *de Regularib. vers. finito.* Ibi: *Finito tempore Novitiatus, Superiores, Novitios, quos habiles invenerint ad profitendum admittant, aut è Monasterio eos ejiciant.* Y Fagnano *in d. cap. Ad Apostolicam.* 16. *de Regularib. num.* 60. *in fine*, à donde *ex num.* 58. advierte con gran cuydado à los Prelados, la vigilancia, que deben tener en recibir los Religiosos, especialmente à la profession, que es por donde reciprocamente se obligan el Religioso à la Religion, y esta al Religioso. Es de notar lo que dize Barbos. *in d. cap.* 16. *Concil. num.* 40. que esta disposicion Conciliar, que determina la profession, ò expulsion del Convento, acabado el año de Noviciado, se entiende de aquellos, que son habiles para la Religion, como dize, lo declarò la Sagrada Congregacion de el Concilio, segun lo refiere Tamburino *de jur. Abbat. tom.* 3. *disp.* 3. *q.* 18. *num.* 5. De que se sigue, que en aquellos, que la Comunidad, segun su conciencia, haze juyzio, que no son habiles, no tiene lugar la alternativa de professarlos, ò echarlos, sino unicamente el extremo de la expulsion.

§. IV.
DE EL RECIPROCO CONSENTIMIENTO DE EL CONVENTO, y Novicio para la profession.

COmo la obligacion, que se contrahe por la profession, es reciproca de el Convento à el Religioso, y de este à el Convento, que despues de contrahida, no se puede disolver, por ser perpetua, segun el *Text. in d. cap. Ad Apostolicam.* 16. *cap. Non solùm. cap. Constitutionum. eod. tit. de Regularib. lib.* 6.: y aunque despues se quisiera receder, por una, ù otra parte, no se pudiera *argumento text. in cap.* 1. *de Serv. non Ordin*: es menester, que en esto intervenga el libre, y espontaneo consentimiento de ambas partes, por ser contrato oneroso *ultrò citròque* obligatorio, *L. In omnibus ff. de oblig. & Act. Expressè* Decius *Consil.* 18. *num.* 10. *lib.* 3. Tamburin. *de jur. Abbat. disp.* 6. *q.* 4. *num.* 6. *& q.* 5. *num.* 1. Rodrig. *quæst. Regul. q.* 17. *art.* 7. *in fin. tom.* 3. Desuerte, que es tan necessario para la profession el reciproco consentimiento de la Comunidad, y de el que huviere de professar, que uno sin otro no puede producir efecto, ni obligacion alguna. Por lo qual si acaso el Prelado, ò Superior diesse la profession à algun Novicio, sin el consentimiento de la Comunidad, es irrita, y nula, por ser necessario el consentir la Comunidad, segun Derecho comun, no solo para tomar el Habito, sino tambien, y principalmente para la profession. Abbas *in d. cap. Ad Apostolicam.* 16. *& ibi gloss. final.* Y en terminos lo prueban Miranda *in Manual. Prælat. tom.* 1. *q.* 15. *num.* 1. *&* 2. Bartholom. de Vecch *in prax. Novitior. disp.* 6. *dub.* 2. *& disp.* 7. *dub.* 4. *num.* 2. y otros, que cita el P. Sanch. *in Summ. lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 65. Los quales testifican de la practica de todas las Religiones, y que assi està mandado observar por la Sagrada Congregacion, como que tambien expressamente se manda en sus licencias impressas, como se puede vèr en Tamburin. *de jur. Abbat. d. disp.* 6. *q.* 5. *num.* 3.

§. V.
DE EL MODO DE DAR EL CONSENTIMIENTO la Comunidad.

ESte consentimiento del Convento se dà, ò se niega por votos secretos de los Individuos, que la componen, y que son capaces de poder votar, segun las Leyes, y Constituciones del Convento, y Religion, como lo expressa el P. Sanchez *d. lib.* 5. *Summ. cap.* 4. *num.* 64. *tom.* 2. à donde sobre el punto de los votos dize: que se debe mirar la costumbre que ay en la Religion, ò el Privilegio, ò las Constituciones de ella, para vèr si este consentimiento para la profession, basta que intervenga solo de el Prelado, ò es menester que intervenga juntamente el de la Comunidad: porque en caso de aver Ley, Privilegio, ò Constitucion, esto solo, y no otra cosa, es lo que se debe observar, y guardar. Pero en caso de faltar la costumbre, Privilegio,

ò Constitucion, està (dize) la dificultad, *Quid censendum jure communi?* Y aunque refiere la sentencia de algunos, que afirman, que en tal caso no se requiere el consentimiento de la Comunidad, sino que basta solo el consentimiento del Abad, ò Superior, aunque dizen tambien, que el Superior debe consultar à la Comunidad (y à los fundamentos de estos responderèmos despues). En el numero 65. siguiente defiende el P. Sanchez la contraria.

§. VI.

FUNDAMENTOS DE LA PRECISION DE EL CONSENTImiento de la Comunidad.

FUndase lo primero la sentencia del P. Sanchez, de que es preciso el consentimiento de la Comunidad, y que no basta solo el del Prelado para la profession, en lo que refieren Navarro, y Manuel Rodriguez, diziendo, que esta es la costumbre de todas las Religiones, deber intervenir siempre el consentimiento de la Comunidad *simul* con el del Prelado; y dize el P. Sanch. que preguntando èl mismo à sugetos de diversas Religiones sobre este punto, le han respondido, que este es el comun estilo, y practica de ellas. Lo otro, porque los que llevan la contraria sentencia, dizen, que el Prelado solo està obligado à pedir consejo à la Comunidad, pero no à seguirlo; y no tiene, dize el P. Sanch. lugar esta Regla, quando el consejo se pide *ab uno ex Collegis*, y participe en el Oficio, como en nuestro caso, segun Barthulo *communiter receptus in leg.* 1. §. *Si plures. ff. de exercit. act.* con otras razones, que expende. En cuyo caso no son de omitir las doctrinas, que refiere à este assumpto del Lapo *alleg.* 31. *n.* 3. Dominico *in cap. fin. de Regularib. in* 6. *num.* 3. & ibi Francus *n.* 2. Probus *ibidem in addit. ad Monachum.* Los que dizen, que si un Señor Obispo mandasse recibir à una Religiosa en un Monasterio, que le està sujeto, no se debe recibir, contradiciendolo la mayor parte de la Comunidad, y dan la razon: porque el recibir, ò crear las Religiosas, pertenece à la Prelada, y Convento; y si el Señor Obispo, las quisiesse compeler, pueden apelar al Superior. Este mismo sentir confirman el Archidiacono *in cap. final.* 16. *q.* 7. *num.* 2. & ibi Vellamera *num. unic.* Turriscrem. *num.* 1.

§. VII.

RESPONDESE A LOS FUNDAMENTOS DE LOS QUE DIZEN, basta el consentimiento de el Prelado.

NI contra esta doctrina se oponen los fundamentos de los que quieren dar solo à el Prelado la facultad de admitir à los Novicios, aunque no aya consentimiento de la Comunidad. El que queda referido, de que el Prelado solo està obligado à tomar consejo de la Comunidad, pero no à seguirlo, queda disuelto con el Padre San-

chez

chez *d. cap.* 4. *num.* 65. y diximos en el §. antecedente. El otro, que es dezir, que quando la cosa pertenece tambien à la Comunidad, como es la presentacion de un Beneficio, segun la especie de el *text. in cap. Ea noscitur, de his, quæ fiunt à Prælat.* es menester el consentimiento de la Comunidad, porque entonces asientan, que nada puede el Prelado sin la Comunidad, ni esta sin el Prelado; pero que por ningun Derecho se prueba, que la facultad de admitir à la profession à los Novicios, pertenezca à la Comunidad; antes bien sacan lo contrario del *text. in cap. Nullam.* 9. 18. *q.* 2. que hablando del Superior, dize asi: *Ad quem potestas tota pertinere convenit.* De que infieren, que la facultad para la profession se concede solo al Superior, y que no aviendo costumbre, Privilegio, ò Ley para ello, no es menester el consentimiento de la Comunidad. A esto se responde con Agustin Barbos. *In collect. ad d. cap. Nullam.* con Fr. Manuel Rodriguez *quæst. Regular. q.* 63. *artic.* 1. *ad finem*, diziendo, que estas palabras solo prueban, que los Religiosos estàn sujetos à la potestad del Superior *commulativè* en las cosas tocantes à su profession, y observancia de su Regla, como lo prueban las palabras antecedentes de el texto, citando por esta opinion al Navarro *in cap. Non dicatis.* 12. *q.* 1. *verb. addo secundò.* Con que de esto no se prueba, que *attento jure communi*, puedan los Superiores solos admitir à los Novicios à la profession.

*** §. VIII. ***

EXPLICASE SOBRE LO DICHO LA DOCTRINA de Navarro.

ESta doctrina explica el mismo Navarro *ad tit. de Regularib. comment.* 3. *num.* 41. *vers. secundò colligitur tom.* 2. que explicando el *texto in d. cap. Nullam.* 9. dize, que consta hablar de la potestad de los Superiores regulares en quanto à los Subditos, respecto de la renunciacion de la propria voluntad, y de los bienes proprios, por donde dize, que los Monges son iguales en esto à los Canonigos Reglares, por aver la misma razon de no poder tener cosa propria, que en un todo penden del arbitrio, y voluntad de los Superiores, à los que totalmente estàn sujetos, segun el *text. in cap. Quorumdam, de elect. lib.* 6. Y es cierto, que todo el contexto de el *cap. Nullam.* no habla de otra cosa, y en las palabras: *Ad quem potestas tota &c.* està la decision sobre lo mismo, que antecedentemente trata el texto. Esto mismo explica Navarro *in eod. Comment. num.* 4. *vers. Ampliatur hoc notabile*; y aunque en el *versiculo circa hunc text.* refiere la doctrina de Panormitano, y los que dizen, que la creacion de los Religiosos pertenece à los Prelados, responde, que esto procede, ò puede tener lugar, quando no ay costumbre, Privilegio, ò Ley en contrario, y al mismo tiempo refiere la Sentencia de la Glossa, la que asienta, que por Derecho comun esta facultad es de el Prelado, juntamente con la Comunidad.

§. IX.

§. IX.

PROSIGUE LA RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS contrarios.

NI prueba el ſentir de los que dàn eſta facultad ſolo à el Prelado, el *text. in d. cap. ad Apoſtolicam.* 16. *de Regularib.* ibi: *Et profeſsionem emittit, Abbate per ſe, vel per alium, profeſsionem recipiente Monaſticam*; porque antes eſte texto prueba el comun, y mas ſeguro ſentir, de que el admitir los Novicios à la profeſsion, *jure communi* toca à el Prelado, y Comunidad. Para eſto es de ſuponer, que ay diferencia entre el hecho de reçibir la profeſsion, y el de admitir los Novicios à ella. El reçibir la profeſsion, pertenece à el Superior, y ſe haze en ſus manos, como es coſtumbre, y no ſolo la acepta en ſu nombre, ſino tambien de la Comunidad, y Religion, como ſe vè en la forma de hazer el voto de obediencia, que ſe promete à el que de preſente la acepta, y à todos ſus Succeſſores. El admitir à la profeſsion, conſiſte en el conſentimiento del Prelado, y de la Comunidad, que ſe explica con votos ſecretos, y eſcrutinio, que preceda à el mero hecho de la profeſsion, lo que, *jure communi attento*, pertenece, no ſolo à el Prelado, ſino à la Comunidad, como lo prueba el miſmo *text. in d. cap. ad Apoſtolicam. in princ.* ibi: *Quòd licèt tempus probationis à Sanctis Patribus ſit indultum, non ſolùm in favorem converſi; ſed etiam Monaſterij &c.* De que la Gloſſa *ibi verb. Monaſterij*, hablando de rennunciar el año de Noviciado, de que habla el texto, deduce que el Novicio no pueda renunçiarlo, no queriendo el Convento, ni eſte, no queriendo el Novicio, por la miſma razon de eſtàr introducido en favor de ambos. De que ſe infiere, que en la profeſsion es meneſter el conſentimiento de ambas partes, y faltando qualquiera de ellos, no puede aver profeſsion con ſolo el conſentimiento de el Prelado.

§. X.

PRUEBASE LA MISMA DOCTRINA CON OTRO FUNDAMENTO contrario, que ſe diſuelve.

POdràſe acaſo alegar la doctrina del P. Pellizario *tract.* 10. *cap.* 3. *ſect.* 1. *num.* 35. donde enſeña con algunos pocos, que conſultò, que el Prelado podrà dar la profeſsion à la Novicia reprobada, quando conſta que ſon irracionales las cauſas de la reprobacion, fundado tambien en la doctrina del Padre Sanchez *lib.* 5. *Summ. cap.* 4. *num.* 71. donde dize; que ſi las Religioſas ſin cauſa ſe obſtinaſſen en no admitir Novicias, que ſe juzgan neceſſarias, para que el Convento no ſe acabe, puede admitirlas el Prelado por ſi ſolo: pero es facil la reſpueſta. Lo primero, porque no dize, que ſe aya de

de examinar judicialmente la nulidad de las causas. Lo segundo, porque habla del caso, en que sea evidente, que las causas no son legitimas. Lo tercero, porque el P. Juan de Lugo (despues Cardenal) consultado entre los otros, respondiò, como tan sabio, que no se atrevia à conformarse con aquel dictamen, porque el consentimiento de la Comunidad es de substancia de el valor de la professsion, y faltàra entonces este consentimiento, que no le puede suplir el Prelado, como pretendìa Pellizario. Lo quarto, porque no es adaptable el caso del P. Sanchez, en que trata de admitir Novicias para conservar la Comunidad, à el caso de dàr la professsion, à quien no se juzga à proposito para la Comunidad, por lo que la Iglesia quiso, que fuessen Juezes en esta causa.

§. XI.

EN QUE CONFORMIDAD DEBA SER EL ESCRUTINIO, para admitir à la professsion.

PRobado, que para admitir un Novicio à la professsion, es menester el consentimiento de la Comunidad, y mas aviendo costumbre, Privilegio, ò Ley de la Religion, que lo dispone, como en esta Comunidad, *quidquid sit jure communi*; este consentimiento, como queda dicho, se explica por votos secretos. Para esto no es menester que el Novicio tenga à su favor todos los votos de el Convento; pero es preciso, que tenga la mayor parte, porque repugnando esta mayor parte de los Vocales, no puede el Prelado admitir al Novicio à la professsion. Navarr. *lib.* 1. *consil. in* 2. *edit. tit. de Constitutionib. consil.* 9. *q.* 5. *num.* 13. Manuel Ross. *quæst. Regular. tom.* 3. *q.* 17. *art.* 7. Y prueba lo mismo Panormitano *in cap. cum Ecclesia de elect. num.* 11. à donde dize, que si una eleccion pertenece à el Obispo *simul cum Capitulo*, si el Obispo eligiesse à uno, y el Cabildo à otro, ni una, ni otra eleccion subsiste. Y es la razon, porque para que sea valida, es menester la concurrencia de el Obispo, *simul* con la mayor parte del Cabildo. Esta es la practica regular de las Religiones, y de todas las elecciones capitulares, en que se pide el consentimiento de la Comunidad, porque assi se entiende, que interviene el consentimiento de todos, aviendo el de la mayor parte, y no de otro modo. Aunque ay algunas Religiones, en que segun sus Leyes, no basta la mitad de los votos, y uno mas, que es la mayor parte, sino que es menester las tres partes de la Comunidad.

§. XII.

§. XII.

PROSIGUE EL MISMO ASSUMPTO.

TAn precisso es el consentimiento de la mayor parte de la Comunidad, que los Authores en la question sobre si estando la Comunidad igualmente dividida, que la mitad admita al Novicio à la profession, y la mitad lo repruebe, podrà el Prelado, arrimandose à la parte admitente, dar la profession? Dizen Franchis *in cap. ult. de Regularib. in 6. num. 2.* Navarro *lib. 3. Consil. tit. de Regularib. in 1. editione, cons. 62. num. 3. in 2. editione cons. 37. num. 3.* Glossa *in cap. unic. §. Cum verò. verb. assensu. Ne sede vac. in 6.* à quienes, diziendo, que esta es la sentencia verdadera, y probandolo con muchas razones, sigue Panormitano *in cap. Postulastis. de Concess. præb. num. 14.* Immola *ibid. num. 15. & 16.*: que no puede el Prelado en la especie propuesta, admitir al Novicio à la profession, porque en todo aquello que se aya de expedir por el Prelado, y la Comunidad, se requiere precisamente ademàs del consentimiento del Prelado, el de la mayor parte de la Comunidad. De lo qual en el caso presente se puede considerar, què derecho puede aver, para reclamar la Reprobada, aviendolo sido por toda una Comunidad, y que para serlo *nemine discrepante*, solo faltò un voto, que su Tia declarò ser el suyo?

*** §. XIII. ***

DE LA NULIDAD DE LA PROFESSION, FALTANDO la mayor parte de votos.

DE aqui se sigue, que si el Prelado Superior, admitiesse à la profession à algun Novicio, ò Novicia sin la mayor parte de votos, la profession es nula: y si acaso el Señor Obispo, ò Prelado quisiesse compeler à las Religiosas, à que admitan como Religiosa professa, à aquella, que èl admitiò de este modo, pueden las Religiosas apelar al Superior, en que se demuestra ser este agravio conocido. Para esto es muy del caso la doctrina del Pignatello *Consult. Canonic. tom. 4. consult. 201. n. 2.* à donde refiere una decision de la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares, dada en 27. de Mayo de 1652. cuyas letras dirigidas al Arzobispo Consentino, Nuncio Apostolico en Colonia, traducidas de la lengua Toscana, dizen assi: *Muy Illustre, y Rmo. Mon Señor, como hermano. Ha sido representado à la S. Congregacion, que una Joven Novicia en el Convento del Orden Cisterciense, de la Diocesis de Lieggi, despues de aver sido reprobada de la Priora, con otras diez y siete Vocales, fue de el Abad con solo el consentimiento de la Abadesa, y otras cinco Monjas, sacada del Monasterio, y en Casa del Abad admitida à la profession,*

en presencia de dos de aquellas Monjas; y despues buelta à entrar en la clausura, no obstante que las otras avian reclamado; este hecho, ò se atienda à la violencia usada, à la reciproca libertad de las professiones, y à la forma tenida en darla, ò à la violencia de la clausura, assi como ha hecho maravilla à estos mis Eminentissimos Señores, assi ha sido comprehendido por digno de severo castigo, y que no passe por exemplar. Donde despues de aver sus Eminencias declarado por nula la profession de la Novicia, han ordenado, que V. S. formando sobre el hecho diligente processo, castigue rigurosamente al Abad, y las complices, en el modo, que conozca sea razon, y adequado al delito. Y en quanto à la Novicia, ordene, que se haga entre aquellas Monjas nuevo Capitulo, y que quando no obtenga legitimamente el consentimiento de la mayor parte, para ser admitida à la profession, se le embie à su casa. Tanto se digne de executar con darnos aviso, y Dios le conserve.

§. XIV.

EXPLICASE LA DOCTRINA DEL PIGNATELLO; sobre el assumpto.

POdràse acaso entender, que la doctrina del Pignatello *ubi sup. num.* 3. habla en favor de la Reprobada; pero es muy distinta; por lo que es preciso descubrir en los terminos, que habla. Este Author en el *num.* 1. mueve la question, sobre si podrà la Novicia reclamar al Prelado Superior, de que las Religiosas no la quieren admitir à la profession? Y con la comun de los Authores dize, que parece se debe dezir, que no puede reclamar, y por esso en el *num.* 2. pone las razones, y decision, que quedan expressadas. Pero en el *num.* 3. dize, que *his non obstantibus*, su sentir es, que con justa causa es licito reclamar; porque es cierto, que la Novicia tiene interès en la causa, y el no admitirla sin causa, le trae perjuyzio notable, y no se puede repeler de reclamar, ò apelar en una causa Canonica, en las que se puede apelar de qualquier gravamen. *Clement. Unic. in fin. de Sequestr. possess.* y la equidad de la Justicia pide, que qualquiera se puede defender, assi à cerca de su persona, como de la fama, Y de sus bienes.

§. XV.

PROSIGUE LA EXPLICACION DE PIGNATELLO.

FUndandose (dize) en esta razon la Sagrada Congregacion, en el dia 2. de Octubre de 1648. sintiò, que las Religiosas no podian expeler de la profession sin causa, à una Novicia. Y añade, que por otro lado la misma Congregacion en 26. de Mayo de 1602. declarò, que el Ordinario no puede compeler à las Religiosas, à que admitan à alguna à el santo Habito, ni à la profession, aunque para ello

ello tuviesse licencia de la Silla Apostolica; y tambien que en caso de no quererla admitir las Religiosas à el santo Habito, ò profession, no las pueda compeler por juramento, ni Censuras, à que declaren las causas, por què han reprobado; y no admitido à la profession à la Novicia. Y la misma decision de la Congregacion, segun el mismo Pignatello, prescribe el modo prudente, con que el Ordinario, ò Prelado debe proceder en este caso, y es: que puede, si le parece conveniente, ir secretamente al Convento, y con el mismo secreto inquirir de las Religiosas la causa, y si en su juyzio hallasse, que aquellas, que dizen han reprobado, tuvieron justa causa para ello, entonces desista de la dependencia, y procure persuadir à los parientes de la Novicia, à que se aquieten, y dexen la empressa.

§. XVI.

REFLEXION AL MODO, CON QUE EN ESTE CASO procediò el Provisor.

ANtes de proseguir con la doctrina del Pignatello, se debe parar la consideracion en el modo, con que se procediò en esta dependencia. Lo primero, mandò el Provisor à la Madre Priora de parte de su Ilma. que no votassen à la Novicia, sin su consentimiento; lo qual no es conforme à el sentir de todos, como se puede vèr en el P. Sanch. *in Summ. dict. cap.* 4. *num.* 70. Despues de esto venir el Provisor à el Convento, passada la reprobacion, y èl mismo solo, y sin Notario aver explorado, ò instruìdo, y sacado de el à Doña Angela, quien saliò de su libre, y espontanea voluntad, sin repugnancia alguna, antes bien conforme, y contenta, como queda dicho: imponer Censuras à las Religiosas, para que sin dilacion le entregassen el Habito, y del mismo modo para que diessen las causas de la reprobacion, en declaracion juridica, firmada de todas, mandando para esto juntar à toda la Comunidad à la puerta Reglar contra todo estilo: imponer la misma Censura, para que la Madre Priora entregasse la presentacion de Religiosa, hecha en Doña Angela: repetir las mismas Censuras, para que nuevamente diessen las causas de la reprobacion, especificandolas con claridad, y aviendo declarado la Madre Priora, el no averla juzgado à proposito para la observancia de su santo Instituto, y por esso no averse acomodado con su conciencia, para admitirla à la profession, y con todo esto, aviendo presentado Peticion, para que respecto de aver hecho su declaracion dentro de las veinte y quatro horas, pidiendo la absolucion *ad cautelam* decretarse, que en cumpliendo, se le darìa, que es lo mismo, que declarar no aver cumplido, y esto sin peticion de parte; y tener en Censura à la Madre Priora, en un dia de festividad tan grande, como el de la Assumpcion de Nuestra Señora, privandola de la Comunion de Constitucion, y de los demàs exercicios espirituales: serà

todo esto arreglado al modo de proceder; que prescribe la Sagrada Congregacion, segun refiere el Pignatello?

§. XVII.

COTEJASE ESTE MODO DE PROCEDER CON EL QUE refiere Pignatello.

SErà esto, buelvo à dezir, no compeler à las Religiosas por juramento, ni Censuras, para que expressen las causas, por què reprobaron à Doña Angela? Serà proceder con el secreto, y cautela, que previene la Sagrada Congregacion, para inquirir de las Religiosas, si ay causa para la reprobacion, y si la ay, si es, ò no suficiente? Verdaderamente, que en el modo, con que se hizo, no parece se procediò (dexando à parte las leyes de la politica) con aquel remirado tiento que se requiere, ni con aquella indiferencia, que es tan propria, y necessaria en un Juez. Como se conoce principalmente, en que aviendose pedido la ultima declaracion por parte de Doña Angela, y aviendola hecho la Madre Priora, se declarò, que esta no avia cumplido con lo mandado, como queda expressado en el §. antecedente: siendo assi que esto en los terminos, que estaba la dependencia, debìa pedirlo la parte, y no hazerse de Oficio. Es el Ilustrissimo Señor Obispo de esta Ciudad, Professor de Sagrada Theologia, y no de Derechos, y assi, aunque los Decretos, y Autos suenan en nombre de su Ilustrissima, son dictados por el Assessor, que tenia para esta causa; pero debiera este Assessor atender, à que las determinaciones, y procedimientos por esso mismo fuessen mas arreglados, teniendo presente, que salian en nombre de su Ilustrissima, pero parece, que otros motivos le impelìan, que son notorios, por lo que le fue preciso à la Madre Priora el recusarle.

§. XVIII.

PROSIGUE LA DOCTRINA DE EL PIGNATELLO.

EL Pignatello prosiguiendo con su doctrina, dize: que si el Prelado viesse, que las Religiosas no dan causa de la reprobacion, ò que la que diessen, fuesse menos idonea, procure persuadirlas, à que desistan de su sentir, y que no disminuyan la estimacion de la Novicia contra la caridad Christiana. Pero que si hallasse, que las Religiosas estàn pertinaces en no mudar de dictamen, entonces dè quenta à la Sagrada Congregacion, para que provea de remedio, como tambien lo resolviò la misma Sagrada Congregacion en el dia 5. de Noviembre de 1605. la qual en semejantes casos dize el Pignatello, mandò algunas vezes bolver à juntar el Capitulo, y que à las Religiosas, para dar los votos, no se les hiziesse fuerza, se-

gun otra determinacion de la Sagrada Congregacion de el dia 30. de Enero de 1602. y que si fuesse necessario, el Ordinario, secreta, y repentinamente se vaya al Convento, adonde procurarà, que las Religiosas dèn los votos con libertad, y sin violencia, segun otra declaracion de el dia 30. de Junio de el mismo año de 1602. Dize ultimamente, que la profession de las Religiosas se debe hazer (suponese en el caso, que habla) en manos del Prelado Ordinario, y no en manos de la Abadesa, como se declarò en 22. de Febrero de 1625. Pero con todo esso concluye diziendo, que la profession hecha en manos del Superior, reclamando la mayor parte de las Religiosas, es nula, como en la declaracion de Colonia, de 26. de Septiembre de 1653. que arriba queda traducida. Leìda con toda atencion la doctrina del Pignatello *dict. num.* 3. no se encuentra palabra, ni circunstancia, por donde se pueda dezir, que en semejantes casos se aya de proceder judicialmente à la averiguacion de las causas de la reprobacion; sino solo un modo prudencial de inquirirlas con secreto, y sin violencia. Concluyendo con dezir, que para que sea valida la profession, que dà el Superior, debe concurrir la mayor parte de los votos de la Comunidad, y que reclamando esta (aun sin causa) es nula.

§. XIX.

FUNDASE EL QUE NO SE PUEDEN PEDIR CAUSAS de la reprobacion.

POrque no se diga, que es voluntaria la ilacion, que se haze de la doctrina de Pignatello, y el dezir, que de ella se prueba, que no se puede compeler judicialmente à las Religiosas à que dèn las causas de la reprobacion, se funda en la razon de Derecho. Las Leyes, ò Estatutos, que mandan admitir à la Novicia *capitulariter*, y votos secretos à la profession, ò repelerla de ella, suponen, que no se debe pedir, ni dar razon por las Religiosas de lo que votaren: porque el mismo pedir votos secretos, es remitirse à el juyzio particular de cada una, es querer, que cada una regùle su voto por su propria conciencia, y segun lo juzgare delante de Dios, à quien solo tendrà por Juez de la justificacion, con que procede: y en fin es querer, que por el hecho de votar no se pueda saber en caso de discrepancia, quien votò en pro, ò en contra, para que assi se vote con mas entera libertad. Luego no puede menos de ser contra la intencion, y alma de tales Estatutos, el pedir judicialmente las causas, que cada una de por si avrà tenido para reprobar à la Novicia. Ni esto se harìa sin grave inconveniente, en caso de ser las causas denigrativas (muchas vezes pueden serlo); pues serìa obligar à las Religiosas à desacreditar gravemente à la Reprobada. Si se pudieran pedir causas en el caso presente, igualmente se podrian pedir en caso de tener la Novicia considerable numero de votos, teniendo contra si la mayor parte. Mas como

mo avian de estar las Religiosas obligadas entonces à dar causas, si por la misma ley de votos secretos ninguna tenia obligacion à declarar lo que huviesse votado? De que se convence, que la doctrina del Pignatello, y decisiones, que refiere de la Sagrada Congregacion, no hablan, ni pueden hablar en terminos, de que las Religiosas judicialmente ayan de dar las causas de la reprobacion; sino solo se reducen aver discurrido providencias secretas prudenciales, para vèr si se podia evitar la falta de caridad, en caso de aver justa causa de reprobar.

§. XX.

PRUEBASE MAS ESTA DOCTRINA.

NO es de menor consideracion el que no huviera valor para reprobar à ninguna Novicia, si temiessen las Religiosas, que judicialmente se avian de pedir las causas de la reprobacion, las mas vezes ocultas, otras vezes compuestas de menudencias, de las quales cada una de por si es de poco momento, y todas juntas hazen mucho peso en un juyzio prudente, sossegado, y mas siendo tanta la variedad de los juyzios humanos; y que no solo se avian de pedir las causas, sino deducirlas al fuero externo, y contencioso, y ante Juez apassionado, y casi siempre sin experiencia de lo que es vivir en Comunidad, y Comunidad de mugeres, que aun siendo de hombres, no siendo à proposito, traen los inconvenientes, que dirèmos despues. Ni satisface à esto el que por esso se le pone à la Reprobada en otro Monasterio (acaso con el fin de probarla) porque los Institutos son muy diferentes, se suelen escoger Monasterios mas favorables à la Reprobada, y à sus apassionados, y parientes, ni allì se les manda exercicio de trabajo, ni de humiliacion, y se les trata como Huespedas. No se niega, que se puedan engañar las Reprobantes, ni que puedan proceder por passion; pero tampoco se puede negar, que regularmente ay mas peligro en aprobar à la que no lo merece, que en reprobar à la que lo merece; y assi no conviene que en esto aya apremio, sino que se dexe libremente al juyzio de cada uno, sin obligacion de dar razon de su voto, sino à Dios. Para comprobacion de esto se pudieran expender dos casos bien recientes, uno en esta Universidad, y otro en el Ilustrisimo Cabildo de la Ciudad de Pamplona, que en punto de votos secretos no se pidieron causas, confirmado uno, y otro con Reales Decretos.

§. XXI.

*** §. XXI. ***

REFIERESE OTRO FUNDAMENTO de esta Doctrina.

EL Monazello *in formulario legali*, *tit.* 1. *fol.* 11. *num.* 11. tratando sobre si la que recibiò el Habito en una Religion, podrà reclamar, porque no la admitan à la profession sin causa? Dize, que no, fundado en las razones, que quedan expendidas en el §. 4. Y porque sus palabras son expressivas para el caso, dize assi: *Secundò* (nota) *quòd professio est species contractus, qui non perficitur, nisi concurrant consensus utriusque partis, nempè Monasterij, & professuræ: & sic Novitia acceptata ad habitum, si ad professionem à Monialibus denuò capitulariter non acceptetur, non habet jus reclamandi, quamquam sine causa excluderetur, prout respondit S. Congregatio in Hortana* 12. *Aprilis* 1619. *in qua recurrente quadam Hortensia Santilla, Novitia Monasterij Sancti Antonij, & petente, Ordinem dari Monialibus, ut ipsam admitterent ad professionem, è qua sine causa excludebatur, rescriptum fuit: professio est species contractus, qui non perficitur, nisi cum consensu utriusque partis.* No puede dezir mas claro la Sagrada Congregacion, que no se deben pedir, ni dar causas de la reprobacion judicialmente; pues aunque por parte de aquella Novicia se alegaba, que la expelian de la profession, sin causa, no se dudò à cerca de esta alegacion; y si se debia dar, ò no causa, antes omitiendolo tacitamente, se resolviò, que no, decidiendo en breves palabras, fundandose solo en ser contrato, que no requiere otra cosa mas, que el consentimiento de las partes, para su perfeccion. Con que es superfluo inquirir causas, quando sin ellas, segun esta decision, se puede reprobar.

*** §. XXII. ***

PRUEBASE SER SUFICIENTE LA CAUSA, que diò la Madre Priora, y que cumpliò en su declaracion.

AViendo la Madre Priora declarado por si en fuerza de las ultimas Censuras, que la causa, que tuvo, para reprobar à Doña Angela, fue la de no averla juzgado à proposito para su santo Instituto, por lo que no se conformò con su conciencia, en votarla, se extraña, que no se tenga por suficiente esta causa, y que se aya dicho, que no ha cumplido en su declaracion, quando esta respuesta es tan conforme à las Constituciones de su Comunidad, y Religion, que en el cap. 28. dizen: *Y encargamos à la Priora, y Maestra de Novicias, y à las demàs Religiosas, que no admitan à la profession à la que entendieren, que no es à proposito para la observancia del*

del *Instituto.* En que son mucho de notar aquellas palabras: *Y encargamos à la Priora, y Maestra &c.* que por la gravedad de la materia, significan la obligacion gravissima de conciencia, que les impone la Constitucion de no cargar la Comunidad de sugetos inutiles, y que se conoce, que no la han de poder servir, antes han de ser de gravamen, y con mucha consideracion; porque no admitiendose en las Recolecciones Seglares, que hagan los oficios precisos de la Casa, siendo pocas las plazas; aviendo de aver regularmente algunas ancianas, que por su edad, y flaqueza deben ser eximidas, y otras, que aun siendo de suyo robustas, y aviendo entrado sanas, se llenan de achaques, y deben ser servidas, y assistidas; y siendo muchos los oficios, que para hazerse bien, piden fuerzas, como son los de Enfermeras, Roperas, Torneras, Sacristanas, Provisora, y otros, fuera de los oficios diarios de fregar, barrer, sacar agua, regar, tocar la campana, velar las enfermas, que estàn de peligro, y otros semejantes: sino se tiene mucha cuenta, con que no se admitan las que fueren muy debiles, presto vendrìa la Comunidad à no tener quien hiziesse los oficios mas precisos.

*** §. XXIII. ***

PRUEBASE MAS LA OBLIGACION, QUE IMPONE la Constitucion.

EN fuerza de la obligacion de conciencia, que la Constitucion impone, para no admitir las que no sean à proposito, no solo deben mirar à las fuerzas materiales exteriores, sino tambien à los genios, que no todos son à proposito para vivir en Comunidad; y solo deben admitirse los que lo sean, como lo manda el Papa Alexandro III. hablando con los Abades, y Conventos de el Orden Cisterciense *in cap. Recolentes 3. de stat. Monach.* especialmente quando la vida es tan comun, como en las Madres Recoletas, y que necessita una grande sociabilidad: desuerte, que algunos defectos, ya de genio, ya de virtud, que en otro Instituto no serian reparables, son, ò pueden ser muy considerables para el de esta Observantissima Comunidad, y se siguieran los inconvenientes, que, de no examinarse esto bien antes de la professsion, refiere Prospero Fagnano *ad text. in d. cap. ad Apostolicam. 16. de Regularib. num.* 59. Por lo qual deben las Madres, como las manda su Constitucion, observar atentamente las fuerzas, y las inclinaciones de las Novicias, y no dexarse llevar de alguna nimia compassion, tan propria de las mugeres, y mugeres de tanta piedad, para formar un juyzio prudente, que positivamente son habiles para el Convento, antes de votarlas la professsion. Quien leyere esto, lea por amor de Dios, en las obras de Santa Theresa el cap. 13. y 14. del camino de perfeccion. Y en estos casos no tiene lugar el fuero judicial, ni se les deben pedir las causas, que

que tienen para aprobar, y reprobar, sino por el supremo Juez de todos, porque assi lo pide la misma naturaleza de votos secretos, y sobre que por las Constituciones se les carga tanto la conciencia.

§. XXIV.

EXPRESSIONES DE DOÑA ANGELA, *que confirman lo mismo.*

BIen sabe Doña Angela, que repetidas vezes ha confessado, no podia, ni era à proposito para la observancia de el santo Instituto. Assi lo explicò en algunas ocasiones, como lo juraràn las Religiosas, quando afligiendose, y poniendose à llorar en qualquiera ministerio, ò exercicio de la Religion, dezia: *esto no es para mi*; añadiendo: la avian engañado, por averla informado, que todo lo que tocaba à trabajo corporal, era una pura ceremonia. No ignora tampoco, que al oirla las Religiosas estas expressiones, y diziendola, que por què no lo declaraba? Respondìa: tenerla sus parientes, y auxiliantes tan oprimida, que no la dexaban respirar, con otras expressiones no menos significativas. En lo qual diò à entender bastantemente à las Madres, que su vocacion procedìa de no tener libertad. Bien lo mostrò aquella irregular alegria (que no se viò en su genio en todo el tiempo del Noviciado) con que celebrò su reprobacion, como notaron todas las Religiosas. Porque el dezirse, que aquel fue un alto disimulo del sentimiento, procedido de su gran prudencia, y discrecion, no sè que algun hombre cuerdo se dexe persuadir de esta apariencia: pues en estos lances, aviendo vocacion, suele disimularse menos el dolor, à proporcion de lo mucho, que se alcanza; y la misma prudencia pedia, que remitiendo algo de su natural sequedad, ò esquivez, mostrasse igual, ò mayor alegria en lo demàs de el año.

§. XXV.

PROPONESE, Y SE RESPONDE À UNA *dificultad.*

POdrà acaso alegarse por parte de Doña Angela, que aunque es cierto, que los Novicios pueden ser repelidos dentro del año de Noviciado, y probacion, à arbitrio de la Religion, segun Panormitano *num.* 3. Ancarrano *num.* 2. Hostiense *num.* 4. todos al *text. in cap. ad Apostolicam.* 16. *de Regularib.* Esto se entiende, quando ay justa causa, principalmente aviendole admitido à el santo Habito, Escob. *de purit. p.* 1. *q.* 13. *num.* 15. De que pueden inferir, que siendo precisa la justa causa, es preciso el declararla: porque sino no puede conocerse, si es, ò no justa. Pero esta ilacion tiene poca

fuer-

fuerza, asi porque hemos probado, no ser necessaria justa causa; y que en caso de serlo, està suficientemente dada aun en el fuero judicial, y el que lo sea consta del capitulo 28. de las Constituciones ya citado, y del Santo Concilio de Trento; como por lo que dize Escobar, procede respecto del fuero interno, y para que justa, ò injustamente se niege el voto, como consta de sus palabras: *atque ita peccare mortaliter Religiosum, qui negat suffragium Novitio idoneo sine justa causa.* (tengase presente ly *Novitio idoneo sine justa causa.* Con que la doctrina de Escobar es à cerca del interior, y si ay pecado, ò no en negar el voto sin justa causa à el que es à proposito.

¶¶¶¶ §. XXVI. ¶¶¶¶

CONFIRMASE LA RESPUESTA.

EL Escobar por la sentencia, de que no peca mortalmente el que niega el voto al Novicio idoneo, sin causa, cita al Padre Sanchez *in Summ. d. lib. 5. cap. 4. num. 59.* donde dize, que no lo tiene por pecado mortal, sino que de ello se le siga grave nota al Novicio; porque asi como la culpa de el Novicio, que levemente recede de la Religion, es leve, asi tambien lo serà la de el que le reprueba sin causa, porque no se debe obligar el Convento al Novicio en mas de lo que este se obliga à el Convento. Digo pues, que esto se entiende en quanto al fuero interno, y conciencia de cada uno, que vota, como lo prueba el assumpto de la question; pero no en quanto al fuero externo, que en quanto à este se quedarà reprobado, sin que se pueda replicar con la accion de averle dado el santo Habito. Para lo qual es de notar la doctrina de el mismo Padre Sanchez *in d. num. 59. in princ.* donde dize: que en el tiempo de el Noviciado, aunque uno fuesse admitido à la Religion con notable defecto, ò enfermedad manifiesta, se puede repeler, y dà la razon: *quia malè fecisse admittendo, non aufert jus Religionis, ut respiciens Novitium malè admissum, expellat.* Y añade: *& ita docet* Jason *ubi sup. num. 56.* Corduva *in Reg. Divi Francisci, cap. 2. q. 11. punct. 2.* Manuel *2. tom. Summ. cap. 8. num. 9. conclus. 8.* Con que si el recibir al Habito con defecto notorio de ineptitud, no es impedimento para la reprobacion, mucho menos lo serà, quando se recibe sin este conocimiento. Fuera de esto el Escobar en la question, de si ay pecado, ò no, pone las circunstancias, de que el Novicio sea idoneo, y no aya justa causa para reprobarle; con que no aviendo en nuestro caso lo primero, y existiendo lo segundo, es la question *de subjecto non supponente.*

§. XXVII.

PROPONESE OTRA DUDA SOBRE EL TITULO.

EL que en el titulo, ò presentacion se expresse, que se nombra à Doña Angela para Religiosa de Coro, conforme à la Regla de N. P. San Agustin, y que se le dè la profession, precediendo los votos de las Religiosas, conforme à sus Constituciones; y que sino huviesse de professar, antes de expelerla del Convento, se dè aviso à la Exc.ma Señora Patrona, con las causas, para proveer otra en su lugar, no puede inducir obligacion en las Religiosas, à que dèn, y expressen las causas de la reprobacion, como queda ya probado. Pero antes de fundar esto respecto del titulo, es menester advertir, que segun las cartas de su Excelencia, y Padre de Doña Angela, escritas à la Madre Priora; de que queda hecha mencion, se conoce, que por parte de Doña Angela, se ministrò à su Excelencia, la sediciosa especie, de que la reprobacion era contra sus derechos, y regalìas, queriendo persuadir, ser de la obligacion de su Excelencia, el salir à esta causa, no permitiendo, que las Religiosas la usurpassen los derechos, y regalìas, que por el Patronato absoluto del Convento, le pertenecian; segun su Fundacion; à lo que parece aver assentido su Excelencia, porque despues de aver escrito la carta bastante agria à la Madre Priora, en que la dize, condescienda con las proposiciones de ajuste, que pide el Padre de Doña Angela, concluye con la amenaza de Pleyto, y de coadyuvar la pretension de Doña Angela, y aclarar en Justicia sus derechos. Todo esto no obstante aver la Madre Priora remitido à su Excelencia, relacion verdadera de todos los hechos; y sin atender à otra cosa, que al dictamen de el Padre de Doña Angela, dando poder à un pariente suyo, para coadyuvar su pretension. De lo qual se conoce, y verifica, donde tiene principio, y està la raìz de toda esta maquina ruidosa, contra unas Religiosas Esposas de Christo.

§. XXVIII.

REFLEXION SOBRE EL §. ANTECEDENTE.

BIen puede creerse, que qualquiera hombre de juyzio, que conozca, y sepa el modo de vida, observancia en la Religion, y su santo Instituto; como tambien la abstraccion de estas Religiosas, sin atender à otra cosa, que à aquello, que es de su obligacion, y servicio de Dios, se persuadirà, que no las comprehenden las calumniosas imposturas de usurpadoras de derechos agenos, inobedientes, y otras denigrativas, con que han querido algunos deslustrarlas. Por lo que toca à las supuestas inobediencias, se falsifica esta impostura con la realidad de todos los hechos, que bien le con-

 tan

tan à su Illustrisimo Prelado. Pero para satisfacer à la nota de Usurpadoras de los derechos, y regalìas de la Exc.ma Señora Patrona, es menester mas extension, para demostrar con evidencia la falsedad de esta acusacion. Esto se verà con claridad, averiguando, en què consisten, segun la Fundacion, especificamente estos derechos, y regalìas; y si estos en algun tiempo, con especialidad en esta ocasion se ayan vulnerado por las Religiosas.

§. XXIX.

EXPLICASE EL DERECHO DE PATRONATO.

POr la Fundacion, lo que està reservado por los Exc.mos Señores Fundadores, y para sus Exc.mos Successores Patronos, es la presentacion de todas las plazas de Religiosas, y de todas las Capellanìas de dicho Convento, como lo expressan los Capitulos de la Fundacion, que quedan trasumptados en el Hecho. Esto es arreglado à derecho, por quanto el de Patronato consiste en la authoridad de serlo, y preeminencias, que le corresponden; y en la utilidad de presentar, por ser los frutos del derecho de Patronato, como enseña Antunez *de donat. Reg.* 3. *p. cap.* 28. *num.* 79. Salg. *de Reg. protect.* 3. *p. cap.* 10. *num.* 3. Parlador. *differ.* 120. y en la carga de defender la cosa, en que està el Patronato. De donde proviene, que los Patronos, fuera del derecho de presentar, no tienen accion para otra cosa alguna, ni en lo espiritual, ni temporal, que pertenece à la Iglesia, ò Monasterio, en que son Patronos. Dizenlo con mas expression las palabras del Santo Concilio de Trento *Sess.* 24. *cap.* 3. *de reform.* ibi: *Patroni verò in his, quæ ad Sacramentorum administrationem spectant, nullatenùs se præsumant in genere, nec visitationi ornamentorum Ecclesię, aut bonorum stabilium, seu fabricarum proventibus immisceant, nisi quatenus id eis ex institutione, ac fundatione competat.* Veamos aora, què les competa à los Exc.mos Señores Fundadores, y Patronos. Despues que se pactò la Fundacion, y se le hizo la distribucion de las Rentas, para la paga de su destino, à cerca del govierno de los bienes temporales se convino, pactò, y concertò lo que consta del Capitulo 18. de la Fundacion, que arriba queda copiado en el Hecho. De modo què con esta capitulacion, quedò el derecho de Patronato fuera del govierno temporal de dicho Convento, señalandose especialmente personas, à cuyo cargo aya de correr, y tan proprias, como las que alli se expressan.



§. XXX.

§. XXX.

OBLIGACION DEL CONVENTO A DEFENDER *su Derecho.*

QUedan distinguidos los derechos, y regalias, que por la Fundacion pertenecen à los Exc.mos Señores Patronos, como tambien los que son proprios del Convento, sin que pueda probarse, que la Comunidad aya contravenido, ni intentado contravenir à lo capitulado en la Fundacion, ni usurpar derecho alguno perteneciente à los Exc.mos Señores Patronos, y que solo lo podrà pensar, quien ha fomentado esta discordia, en que esperan las Religiosas, que Dios bolverà por su Justicia. Pero tambien por la misma razon desean, que no se les aje, ni se les quiten aquellos derechos, y facultades, que por la misma Fundacion les competen en virtud de lo estipulado entre los Exc.mos Señores Fundadores, y la Comunidad: porque en tal caso estàn obligadas à defenderse. Bien conociò esto el Exc.mo Señor Conde de Galvez, hijo primogenito de la Exc.ma Señora Patrona, Succesor en este Patronato, que estando en dicho Convento, y diziendole la Madre Priora, lo que dispone la Fundacion en el citado capitulo 18. à cerca de la distribucion de lo que sobraba de la renta, dixo su Exc. à la Madre Priora, y Capellan mayor: *Constando esso assi de la Fundacion, se execute.* Y añadiò: *Y Madre Priora, para lo que tiene facultad, no pida licencia à nadie, y defienda sus derechos, que yo he de defender los mios.*

§. XXXI.

NO SE PUEDE ALTERAR LO DISPUESTO *por la Fundacion.*

ASsentado lo que està pactado en la Fundacion entre los Exc.mos Señores Fundadores, y la Comunidad, y à lo que cada una de las partes quedò obligada, y el derecho, que à cada una compete, se debe advertir, que ni por los Exc.mos Señores Patronos, ni por el Convento, estando, como està, perfecta la Fundacion, reciprocamente consentida, y aceptada, se puede en ella añadir, ni quitar cosa alguna, ni en quanto al modo, ni al gravamen, y carga, ni ponerse otra alguna condicion nueva. Y esto no solo por los Exc.mos Señores Patronos, que se siguieron, y seguiràn à la Fundacion, pero ni aun por los Exc.mos Señores Fundadores, se pudiera hazer, perfecta la Fundacion. Prueba esto el *Text. In leg. Perfecta donatio. Cod. de Donationib. quæ sub modo*, la que, aunque habla en terminos de donacion, tiene lugar en qualquiera disposicion, que estè perfecta, è irrevocable, y en qualesquiera personas, segun el comun sentir de los Authores, como enseña Castillo *lib.* 3.

con-

controverſ. cap. 10. *num.* 2. *in fin.* à donde deſpues de aver aſſentado en el *num.* 1. que no ſe puede alterar la donacion perfecta, dize *in d. num.* 2. *in fin.* ſer abſolutamente general en todos los caſos, y perſonas; y añade en el *num.* 3. que de tal ſuerte procede eſto, que ni aun el Principe, ſegun comun ſentir, puede modificar, ni alterar, ni revocar la donacion, que huvieſſe hecho, ni à eſta imponerla nuevas condiciones, por averſele adquirido plenamente el derecho à el Donatario en la coſa donada. Si eſto procede aſsi en la donacion, con mayor razon debe proceder en los caſos de Fundaciones; por quanto la donacion pura es de ſu naturaleza gracioſa, y mera liberalidad, como conſta de ſu difinicion; y eſtas otras Fundaciones ſon reciprocamente obligatorias, y no mera gracia; y aunque el hazerlas es voluntario, les diſminuye lo gracioſo, y liberal, la carga, que ſe les impone.

§. XXXII.

PROSIGUE EL MISMO ASSUMPTO.

SI ninguna mutacion, ni alteracion pueden hazer los Donantes, y Fundadores, deſpues de perfecta la donacion, ò Fundacion, ſiendo aſsi que han dado la coſa donada, y dado ſus bienes para la Fundacion, dotandola correſpondientemente; mucho menos podràn executarlo los Patronos, que ſe ſiguen à los Fundadores, principalmente no aviendo dado à la Fundacion coſa alguna, ni añadido bienes, ni rentas à aquellos, con que al principio los Fundadores dotaron la Fundacion. De aqui ſe ſigue, que la clauſula pueſta en el titulo, *de que no aviendo de profeſſar, no ſe excluya de el Convento, haſta que ſe dè aviſo à la Exc.ma Señora Patrona, con las cauſas*, para nombrar otra en ſu lugar, ſi ſe entiende materialmente, y que en las Religioſas induzca la obligacion de dar las cauſas de la reprobacion, y no ſe entiende ſolo para el fin, que expreſſa, de que ſu Excelencia, nombre otra en lugar de la Reprobada, como lo expreſſa el miſmo nombramiento, no puede ponerſe ſemejante clauſula en ninguno de los nombramientos. Confirmaſe eſto, lo primero, de que en toda la Eſcritura de Fundacion, no ſe encontrarà palabra, ni clauſula, por donde conſte, ni ſe preſuma, que los Exc.mos Fundadores, reſervaſſen para ſi, ni ſus Succeſſores eſte derecho, y facultad, ni que la Comunidad conſintieſſe, ni ſe obligaſſe à ſemejante coſa. Por lo qual no ſe puede innovar, imponiédoſe eſte gravamen, en que acaſo por inadvertencia, ò ignorancia, no ſe avrà reparado; y deben eſtàr advertidas en ello las Religioſas, para que en los nombramientos, no ſe innove la Fundacion; y aun el dezirſe en ella, que ſe aviſe à los Exc.mos Señores Patronos, para que en ſemejantes caſos nombren otras, eſtuviera de màs, pues eſte aviſo la razon natural, y la atencion lo dictan.

*** §. XXXIII. ***

OTRA RAZON SOBRE LO DICHO.

LO ſegundo, porque eſta clauſula entendida aſsi materialmente, y que induzca obligacion à eſpecificar las cauſas de la reprobacion, no puede ponerſe en el nombramiento, por ſer contra Derecho la preciſion de explicarlas à ninguno, como arriba queda probado; y contra las Conſtituciones, y Reglas del Convento, y Religion, aprobadas por la Silla Apoſtolica; y contra el derecho, practica, y eſtilo de todas las Religiones: Por lo qual, proſiguiendo eſta pretenſion, ſe veràn preciſadas las Religioſas à pedir, que ſe citen todas las demàs Comunidades Religioſas, para que ſalgan à la voz, y defenſa de eſta cauſa, por tratarſe en ella de el perjuyzio de todas, y con mas fundamento, que el pretender Doña Angela, ſalieſſe la Excelentiſsima Señora Patrona à coadyuvar ſu pretenſion, ſuponiendo tener en ella algun interès. No aviendo pues obligacion de eſpecificar las cauſas de la reprobacion, aun à los miſmos Prelados, mucho menos la ay de expreſſarlas à los Exc.mos Señores Patronos, que no tienen mas derecho, que la mera regalìa de preſentar; y ſi huviera eſta obligacion en virtud de la clauſula del titulo, dixeramos, que los Excelentiſsimos Señores Patronos, tenian mas poteſtad ſobre las conciencias de las Religioſas, que ſus Iluſtriſsimos Prelados, lo que ni aun puede penſarſe. Y à la verdad, no aviendo juriſdiccion para eſto en los Prelados proprios, que la tienen eſpiritual en lo demàs, mucho menos puede tener eſta facultad Patrono alguno, quando eſtos por el Santo Concilio de Trento *dict. Seſſ. 24. cap. 3. in fin. de reform.* eſtàn excluìdos, no ſolo de lo que toca à la conciencia, y todo lo eſpiritual del Patronato, ſino tambien de todo el govierno temporal, à excepcion de la mera preſentacion, y reſervado en la Fundacion.

*** §. XXXIV. ***

LOS PATRONOS CONCLUYEN CON LA preſentacion.

DE aqui proviene, que preſentando los Exc.mos Señores Patronos las plazas, en las que ayan de ſer Religioſas (que deben ſer habiles, y à propoſito) hizieron, y hazen todo lo que toca à ſu derecho, y regalìa, y les concede la Fundacion, que es lo miſmo, que dezir: *Functi ſunt officio ſuo*; y el votar, y admitir à la profeſsion à las Novicias preſentadas, toca à la Comunidad, como ademàs de ſer de derecho, ſe confieſſa en el titulo, lo que no admite duda, ni ha meneſter prueba, ſin que en eſte punto tenga Patrono alguno la menor accion. Bien conociò eſto el miſmo Exc.mo Señor Conde de Galvez, en la citada ocaſion, que eſtuvo en dicho Conven-

 to,

to; pues diziendole la Madre Priora, que la Exc.ma Señora ſu Madre eſtaba algo enojada con ella por la repreſentacion, que le avia hecho ſobre dos plazas, de que dicha Exc.ma Señora haze mencion en la citada carta de 8. de Agoſto, reſpondiò ſu Excelencia: *Madre Priora, mi Madre tiene razon, porque el preſentar las plazas, nos toca à noſotros, y V. R.cias las han de recibir, ſean como ſe fueſſen; pero el aprobarlas, ò no, toca à V. R.cias, y en eſſo no nos podemos noſotros meter.* Y viendo à Doña Angela, bolviò à dezir: *Madre Priora, eſtè V. R.cia cierta, que ſi mi Madre, y yo huvieramos viſto eſto, no ſe le huviera dado la preſentacion.* En eſtas clauſulas maniſeſtò ſu Excelencia toda la piedad, y nobleza de ſu generoſo pecho, y quan lexos eſtaba de penſar, que ſe vulneraban las regalìas de ſu gran Caſa por la reprobacion de Doña Angela; y con todo eſſo puede la Comunidad pretender otro derecho mas, no ſobre la preſentacion, que confieſſa, es accion privativa de los Exc.mos Señores Patronos, ſino ſobre la admiſsion al Noviciado, y dar de hecho el ſanto Habito, que es accion muy diſtinta de la preſentacion, y para cuyo valor, ſegun Derecho, ſe requieren la licencia del Iluſtriſsimo Prelado, y el conſentimiento de la Comunidad, ſegun fuere la coſtumbre. Todo eſto lo confirma la miſma Fundacion, que previene, ſe reciban conforme à las Conſtituciones, y eſtas mandan, ſe voten, para recibirſe.

¶¶¶¶ §. XXXV. ¶¶¶¶

PRUEBA LA MADRE PRIORA SU MODO de proceder.

CON todo eſſo, ni eſta expreſsion de ſu Excelencia, ni otro algun reſpeto humano, motivo de tema, ni mala voluntad, como acaſo con poca advertencia han procurado eſparcir los que ſe intereſan en eſta pretenſion, puede juzgarſe, aya movido à las Religioſas à la reprobacion (ſabe Dios, quantas oraciones, y Novenas hizieron, para que Dios las dieſſe acierto, quantas conſultas con hombres doctos, y practicos, y con el mas profundo ſecreto, por ſi ſu Divina Mageſtad les deſcubrìa algun medio de aprobarla, ſin vulnerar ſus conciencias) ſino unicamente el ſanto temor de Dios, y no averla hallado à propoſito; por lo que no pudieron acomodarſe con ſus conciencias, para admitirla à la profeſsion. Bien creerà eſto, quien ſupiere, que la Exc.ma Señora Patrona en la citada carta de 8. de Agoſto, reconviene à la Madre Priora con las exquiſitas diligencias, y repetidas inſtancias, que hizo à ſu Excelencia, para que proveyeſe la plaza en Doña Angela, ponderando ſu calidad, ſu vocacion, virtud, juyzio, y demàs prendas, que ſe requieren en qualquiera Recoleta. Pero fuera de la calidad, que es notoria, en lo que mira à lo demàs, no lo dixo, ni podia decirlo la Madre Priora, por certeza, que de ello tuvieſſe, pues no la conocia, ni la avia viſto en ſu vida, ſino

sino solo por la relacion, y lo que dezian sus parientes, que como tales, hablarian apassionados. Estas circunstancias denotan bien, que por lo que toca à la Madre Priora, no podia retroceder de aquello, que con santa eficacia, y recta intencion avia pretendido, à no atravesarse cosa contra su conciencia, que es lo principal, y unico, à que debe atender. Para esto quiere preguntar la Madre Priora, y que se le diga: què interès tiene su Comunidad en la reprobacion? Porque si dixessen, que una vez que se reprobasse à Doña Angela, no se avia de nombrar por la Exc.ma Señora Patrona, otra Religiosa, ni entrar en lugar de Doña Angela, y que los alimentos, que por la Fundacion se señalan para cada Religiosa, se avian de convertir en utilidad de las demàs, ò se pudiera recibir otra, que traxera dote, ya pudiera aver algun pretexto de presumpcion, aunque mal fundada, de que las llevasse la passion del interès, tan ageno realmente de la Religiosa pobreza comun, y particular, que professan, y observan las Religiosas Recoletas de Monte-Rey; pero siendo todo lo contrario, pues en lugar de Doña Angela, y otra qualquiera, que se reprobasse, los Exc.mos Señores Patronos nombran otra (vive oy alguna, que entrò por semejante ocasion, y en que los Exc.mos Señores Patronos pudieran sentirse mas de la reprobacion, que en el presente caso, y no lo han hecho) y mientras està la plaza vaca de la Reprobada, no se le dàn à la Comunidad los alimentos correspondientes à la vacante, sino que quedan para aumento de la renta del Patronato: cessa toda maligna presumpcion de interès.

*** §. XXXVI. ***

CONFIRMASE EL NO PODERSE PEDIR *las causas por la clausula de el nombramiento.*

EN vista de todas estas circunstancias, bien pudiera Doña Angela, y sus parientes excusar el empeñar à nuestra Exc.ma Señora Patrona, en que por virtud de la clausula del titulo nos pida las causas de su reprobacion; lo que no puede ser, y pudiera constarle por repetidos proprios exemplares, y por los graves inconvenientes, que aqui se siguieran. Pues si de qualquiera suerte huviera derecho, para poder pedir alguno las causas de las reprobaciones, y en las Religiosas obligacion de especificarlas, llegàra el caso, de que el Convento se llenasse de sugetos inutiles para la observancia de el santo Instituto: porque aviendo derecho para pedir las causas, huviera tambien facultad en quien las pedia, para declarar no ser suficientes, y que quisiesse, ò no, la Comunidad, precisarla à dar la profession. De lo qual se siguiera un total destrozo de la disciplina regular, y observancia, contra la mente, intencion, y zelo de los Exc.mos Señores piadosos Fundadores, que con santa devocion fundaron la Casa de

de Dios, para que guardandose en ella la Regla de el gran Doctor, y Padre de la Iglesia San Agustin, y las Constituciones aprobadas por la Santa Sede, se sirva al Señor con aumento de virtud en virtud, como se debe. *Text. in cap. 1. de transactionib. cap. Legimus. 93. dist.* Sin que en esto se deba contentar la Religion con una comun, y regular observancia, sino procurando adelantarla cada dia mas. *Cap. Magnæ, de voto.* Y dan la razon Juan Andrès, y Pedro Ancarrano *in cap. Recolentes in princ. de stat. Monach.* con las palabras de San Bernardo: *Quia in viam Dei non progredi, sit retrogradi.*

⁂ §. XXXVII. ⁂

PROPOSICION HECHA SOBRE COMPOSICION.

PAra defender la Observancia del santo zelo de los Exc.mos Señores Fundadores, y el santo fin, que tuvieron para fundar esta Casa de Religion, parece era mas proprio dar poder la Exc.ma Señora, y coadyuvar la defensa por el honor de la Casa de Dios, y sus Esposas, y no mandar à las Religiosas convenir en proposiciones de ajuste, que no deben. Contienen una en la carta de el Padre de Doña Angela, escrita à la Madre Priora con fecha de 4. del mismo mes de Agosto, estas palabras: *Si consiste en dinero, estoy prompto à dar quanto tengo, y pudiere tener, pues de esta suerte se suelen salvar en otros Conventos, semejantes reparos.* Esta proposicion, que parece agena de un Ministro de su caracter, y literatura, era la que avia de empeñar à la Exc.ma Señora Patrona en la justa defensa de este su Monasterio. Dexanse aparte otras circunstancias, y el que antes de los votos intentaron esto primero sus parientes. Dexase tambien aparte la gravissima injuria hecha à la Comunidad, en presumir, è intentar condescendiesse à esta proposicion, y persuadirse que abandonando la circunstancia de mugeres bien nacidas, y el lustre de Religiosas tan observantes, se dexarian llevar de una civilidad como esta. Solo, buelvo à dezir, pudiera empeñar à la Exc.ma Señora Patrona à la proteccion de su Convento, al vèr que en esta proposicion con desdoro de su Patronato se le echaba el mas feo borron à la gran liberalidad de sus Exc.mos Progenitores, y à la mayor regalìa de sus descendientes Successores. Bien sabe el Padre de Doña Angela, y es notorio en Salamanca, y fuera de ella, que una de las cosas, que hazen gloriosamente recomendable la piadosa magnificencia de esta Fundacion, y los derechos del Patronato, es: que los Exc.mos Señores Condes de Monte-Rey, presenten todas las Monjas, como Patronos, sin dotes, ni ajuares, ni propinas, ni otro gasto alguno, queriendo solo Religiosas à proposito para la observancia de el santo Instituto. Con que precisamente es deslustrar sus regalìas, intentar suplir con dinero la ineptitud de la Reprobada.

§. XXXVIII.

REFLEXION SOBRE LO MISMO.

NI esto puede excusarse con dezir: *Que de esta suerte se suelen salvar en otros Conventos semejantes reparos.* Pues, ò se entiende por la dote, y otros gastos de oficios, que segun costumbre de varios Monasterios, suelen costear las mismas Religiosas, y puede la que no quiere, ò no es para ello, redimir su coste à dinero, dandoselo à la Comunidad, por estàr assi permitido. Y en este caso no se ignora, que no puede tener lugar semejante proposicion en este Convento, por ser voluntad de los Exc.mos Señores Fundadores, y pactado con el Convento con expressa clausula de la Fundacion, todo lo contrario, como arriba queda dicho, ò se entiende por otros gastos, que segun la coyuntura, en que se ofrecen, son menos decentes; y tampoco puede tener lugar en el caso presente. Y en esto bien se vè quan mal sonante sea la absoluta, de que en otros Conventos suelen salvarse semejantes reparos con dinero.

§. XXXIX.

SE LE HAZEN A LA MADRE PRIORA otros cargos.

ADemàs de dezir la Exc.ma Señora Patrona en la citada carta de 8. de Agosto, que las Religiosas le quieren usurpar sus derechos, y regalias, por no averla dado cuenta de esta dependencia, expressa aver avido ruido escandaloso en la salida de Doña Angela del Convento. Lo contrario es notorio: pero si lo huviesse avido, no tiene que quexarse Doña Angela de las Religiosas, sino del Provisor, y de sì misma. De aquel, porque de su propria autoridad, sin intervencion, ni peticion de la Priora, y Religiosas, immediatamente al otro dia de la reprobacion vino solo, y sin Notario à explorarla, y del mismo modo por la noche à sacarla, que viniendo assi, y no como Juez, y en el coche del Dean, Tio de Doña Angela, parece no admite duda fue de su orden. Y de sì misma, porque sin repugnancia alguna, antes bien mostrando gusto en ello, saliò del Convento, para que la llevasse el Provisor, como ademàs de lo que arriba queda expressado, se prueba de que al tiempo de salir del Convento, la Madre Clara de la Passion, su Tia, la llamò aparte para prevenirla alguna cosa en secreto, lo que no quiso executar, aunque la llamò por dos, ò tres vezes, respondiendo à la ultima, le dixesse lo que queria, que no avia menester escucha, respecto de no ser ya Recoleta; y es assi: porque estaba vestida de seglar, para salir, y à peticion suya, ò à lo menos con su pleno consentimiento. Con que queda satisfecho el cargo del supuesto escandalo ruidoso.

§. XL.

JUSTIFICASE MAS EL GUSTO, CON QUE SALIO Doña Angela.

DEspues que Doña Angela, ò por sì misma, ò instruida, y aconsejada del Provisor, que en nombre de su Ill.ma pidiò, y obtuvo, como era debido, hablarla à solas, ò por uno, y otro, dixo delante de la Madre Priora, que à este fin fue llamada por el Provisor: *Que estaba muy conforme con lo dispuesto por la Comunidad*; y despues en fuerza de esta resolucion, mandò el Provisor (y se supone que fue tambien en virtud de las vezes, que traìa de el Ill.mo Prelado) que se la tuviessen vestida de seglar para la noche, como queda dicho, y se executò, sin reclamar, ni protestar Doña Angela, antes dando muestras evidentes, de que esta resolucion era absoluta, y le nacìa del corazon; y que no solo estaba conforme, sino tambien gustosa, de que fuesse despedida de la Religion, como tambien lo entédiò asi el Provisor, porque de otra suerte no añadiria, *que la Comunidad debia dar muchas gracias à Dios, de que Doña Angela huviesse tomado por si esta resolucion*; aunque pudo, y debiò escusar lo de, *porque si no, nos verìamos*, si quiera por respeto de su Ill.ma à quien estaba representando. Despues de todos estos hechos, no puede negar Doña Angela, que declarò bien su libre voluntad de salir.

§. XLI.

PRUEBASE AVER AVIDO ANIMO DE DEXAR la Religion.

NAdie puede dudar, que en los hechos expressados huvo una dimision del santo Habito absoluta, perfecta, y consumada de parte de Doña Angela, y de la Comunidad, y que se interrumpiò el Noviciado; de manera, que necessitàra de nueva admission, y de cumplir despues el año entero, para aver de professar en este Convento, igualmente que en qualquiera otro, en que quisiesse, y lograsse tomar el Habito, como lo advierte despues de el Doctor Eximio, Lugo, y otros, el P. Lacroix *lib.* 4. *num.* 19. No se niega, que algunos Doctores admiten en esto parvidad de materia, como de tres, ò quatro dias, fundados en la *Ley* 3. *ff. de divort.* donde se dize: *Quidquid in calore iracundiæ, vel fit, vel dicitur, non prius ratum est, quàm si perseverantia apparuit judicium animi fuisse; ideòque per iracundiam misso repudio, & brevi reversa uxor est, non divertisse videtur*; pero (fuera de que la comun de los Doctores està por lo contrario con el mismo Doctor Eximio, Sanchez, Lugo, Navarro, y otros, que citan, y siguen Lacroix *ubi sup. num.* 18. y Diana *p.* 3. *tract.* 2. *resol.* 57. & *p.* 9. *tract.* 9. *res.* 67. y el P. Pirhyng

hyng. que se inclina à los primeros, *in lib. 3. Decretal. tit. 31. ad finem num. 42.* Concluye diziendo: *Quamvis tutiùs, & plerumque consultiùs jubeatur, Novitiatum ab initio incohari*) ninguno de ellos se estiende à tantos dias, como passaron desde el dia 23. de Julio, en que fue reprobada, hasta el dia primero de Agosto, en que se mandò con Censuras entregar el santo Habito; y algunos estàn tan estrechos, que dizen, que aunque se arrepintiesse en el mismo dia, no ha lugar à otra cosa. Ni en este caso puede intentarse regresso al Convento, ni concederse. *Cap. accepta. 3. de rest. spoliat.*

⁂ §. XLII. ⁂

PROSIGUE EL MISMO ASSUMPTO.

HAblan tambien los referidos Authores de los casos, en que hazen fuga los Novicios, en los quales puede tener lugar la razon de la citada *Ley 3. ff. de divort.* por juzgarse el acto de salir, no perficionado; pero no en el caso presente, en que con tanta deliberacion, y consulta pidiò Doña Angela salir, conformandose con la resolucion de la Comunidad, y dexando el Habito Religioso, se vistiò de seglar, y fue llevada por el Provisor, quien en aquel traje la llevò al Convento, en que se halla al presente. Y asi no es facil alcanzar el fin, por què se sacò con tanta violencia el santo Habito (de que luego se hablarà); porque no es facil creer, que sea verdadera la voz, que se esparciò en la Cathedral, y despues en la Ciudad, que el Padre de Doña Angela escribia, *que se pusiesse, y siguiesse el Pleyto hasta vencer al Convento, para clavar despues el sayal à la puerta de su Casa*; aunque se haze verosimil, que el Pleyto se ha puesto solo por mortificar à las pobres Religiosas, sin el animo de que Doña Angela professe en el Convento de las Recoletas, como tambien se ha dicho; porque bien conoceràn, que esto tiene mucha dificultad, y dureza. Y por esso se buelve à estrañar la resolucion de bolverla à poner el santo Habito de la Recoleccion, despues de averle dexado tan espontaneamente, ò tan de gana, y hallandose en otra Comunidad; aunque santa, y Agustiniana, pero no Recoleta, ni destinada para admitir, y probar Novicias Recoletas de el mismo gran Padre.



§. XLIII.

§. XLIII.

PRUEBASE NO SER ARREGLADA LA PRECISION de entregar el Habito.

EN toda la ſerie de eſta dependencia, no ſe ha experimentado otra coſa, que ajamientos, y mortificaciones à las pobres Religioſas; pero pueden conſolarſe con que parece que ſu hecho fue juſtificado, pues es tan perſeguido. No fue la de menos monta la venida de el Proviſor con el Notario al Convento en el dia primero de Agoſto, haziendo juntar à la Comunidad à la puerta Reglar, y atropellandoſe los mandatos con Cenſuras; y entre ellos el que luego al punto ſe le entregaſſe el Habito, que avia traìdo puesto Doña Angela en el Noviciado; lo que es preciſo hazer patente, no aver ſido arreglado. Al Novicio, que ſale de el Convento, y dexa la Religion, no ſe le debe dar, ni permitir ſacar el ſanto Habito Religioſo, ſino darle ſu precio, en caſo de averlo èl coſteado, como por la doctrina de Lezana *in Summ. quæſt. Regular. cap.* 25. *num.* 38. *verſ. Proindè. in fin.* Novarino *in Lucerna Religioſor. verb. Habitus, num.* 6. enſeña Aguſtin Barboſ. *in Collect. ad Concil. Trid. cap.* 16. *ſeſſ.* 25. *de Regularib. num.* 51. Pero con mas fundamento el miſmo Barboſa *de poteſt. Epiſcop. alleg.* 101. *num.* 39. donde dize, que aviendoſe movido eſta queſtion, ſobre ſi al Novicio, que ſalìa de la Religion, ſe le debia dar, ò permitir ſacar el Habito, ò no; fundada la duda en la diccion *omnia*, que pone el Concilio para la reſtitucion de los bienes, que es comprehenſiva de todo, y nada excluye; con todo eſſo fue la deciſion de la Sagrada Congregacion en contra, por eſtas palabras: *Verùm Sacra Congregatio cenſuit, Habitum Religioſi, exeunti non eſſe reſtituendum, ejus tamen pretium ei ſolvendum eſſe.* De que ſe ſigue, que aviendo la Comunidad entregado antes el precio de el ſanto Habito, con todo lo demàs, que avia traìdo Doña Angela, por medio de el miſmo Proviſor, luego que la ſacò, preciſar à las Religioſas à ſu entrega, fue conocido, y notorio atentado; y que ante todas coſas ſe debe reſtituir el Habito à la Comunidad.

¶¶¶¶ §. XLIV. ¶¶¶¶

FUNDASE EN DERECHO LA OBLIGACION DE LOS Excelentiſsimos Señores Patronos, à defender el Monaſterio.

SEgun lo dicho haſta aqui, ſe repite no parecer juſto, que la Excelentiſsima Señora Patrona coadyuve la pretenſion de Doña Angela, contra el luſtre de ſu Monaſterio; antes bien parece lo ſerà, el que ſu Excelencia patrocine la de las Religioſas, à fin de que ſe conſerve, y vaya en aumento la Religion, y el ſanto intento, que

tuvieron sus Excelentissimos Señores Fundadores, y que no decayga en la cosa mas leve. Fundase esta obligacion en la que generalmente tienen todos los Patronos à la conservacion, proteccion, y defensa de todas las cosas pertenecientes à la Iglesia, ò Monasterio, en que tienen el Patronato. Persuadelo esto la razon natural: porque el derecho de Patronato, no solo consiste en el honor, provecho, utilidad, y grandeza, que de ello resulta al Patrono, sino es tambien en la carga, y obligacion de proteger, amparar, y defender à la cosa, sobre que està el Patronato, en todo aquello, que le pueda ser contrario, y de qualquiera suerte le disminuya sus derechos, acciones, y leyes: y assi en quien reside uno, debe existir tambien lo otro, esto es, que quien tiene el honor, y provecho, debe sostener la carga correspondiente, como lo enseña el Jurisconsulto *in leg. secundùm naturam. 10. ff. de Reg. Jur.*

¶¶¶ §. XLV. ¶¶¶

PROSIGUE LA PRUEBA DE ESTA OBLIGACION.

PRueban esta obligacion con mas claridad las Leyes Reales, que ay sobre ello, y lo muestra bien el mismo nombre de *Patrono.* El Señor Rey Don Alonso en la *ley 1. tit. 15. part. 1.* hablando de los Patronos, y derecho de Patronato en las Iglesias, y Monasterios, dize assi: *Patronus en latin, tanto quiere dezir en romance, como Padre de carga.* Notese la palabra: *de carga*, la qual, segun explica Gregorio Lopez, glossando la misma ley, significa el cargo del Patronato, que en la Iglesia, ò Monasterio, que edificò, ò dotò, consigue el derecho honorifico, y util, y tambien la obligacion onerosa, y de carga. Pero mas claro lo explica el mismo texto, dando la razon, por que el Patrono se llama Padre de carga, dize: *Casi como el Padre del Ome es encargado de facienda del fijo, en criarlo, è en guardarlo, è en buscalle todo el bien, que pudiere: assi el que ficiere la Eglesia, es tenudo de sofrir la carga de ella, abonandola de todas las cosas, que fuere menester, quando la faze, è amparandola despues de fecha.* En que se deben notar estas ultimas palabras, de el amparo, y proteccion de la Iglesia, ò Monasterio, despues de hecho, y edificado, que consiste, no solo en la defensa de la hazienda, y bienes temporales de la Iglesia, y Monasterio, sino en oponerse tambien contra aquellos, que le quieren invadir, y precisar à quebrantar sus leyes, y Constituciones, que es el principal constitutivo de los Monasterios, sin lo qual no puede aver observancia. Acerca de esto, atendiendo al santo fin de la Fundacion, los Excelentissimos Señores Patronos en aquellas tres cosas, que dize la ley Real, les pertenecen por razon del derecho de Patronato, à saber, honra, provecho, cuydado, y trabajo, en esta ultima es en la que deben tener mayor vigilancia, principalmente quando en las dos pri-

 me-

meras no se les perjudica en cosa alguna. La razon de este mayor cuydado en la proteccion, es clara: pues de no defenderse, y ampararse la Iglesia, ò el Monasterio en sus bienes, y Constituciones, se acabarà, como tambien su Instituto, y por consiguiente parecerà el derecho de Patronato, ò à lo menos quedarà sin honor, ni provecho.

*** §. XLVI. ***

PROSIGUE LA MISMA PRUEBA.

COnfirma tambien lo dicho la *Ley* 3. del mismo *tit.* 15. *part.* 1. à donde despues de poner en general la obligacion, y cuydado, que deben tener los Patronos en guardar sus Iglesias, y Monasterios, y sufrir trabajo por ellos, quando fuere menester, porque si alguno le quisiere hazer algun daño, perjudicandole sus cosas, ò menoscabandolas, debe salir à su defensa; pone el orden, y modo, con que el Patrono debe pedir remedio, solicitandolo por todos los Juezes, conforme corresponde. Y assi dize: Que si los Clerigos quisiessen perjudicar à la Iglesia en sus cosas, y amonestados, no quisiessen dexar de perjudicarla, se quexen al Obispo, ò su Vicario, para que los castigue. Que si el daño se causasse por el mismo Obispo, se deben quexar al Arzobispo. Y que si tambien el Arzobispo quisiere hazer alguna de estas cosas, los Patronos se quexen al Papa; concluyendo la ley con la pena de los Patronos, ya Eclesiasticos, ya seculares, que perjudicassen à la Iglesia, ò Monasterio, en que tienen el derecho de Patronato, ò que permitieren, y no defendieren el que otros le perjudiquen. De estas Decisiones Reales se conoce con bastante claridad la obligacion, que ay en los Patronos à cerca de la proteccion, y defensa de las Iglesias, ò Monasterios de su Patronato; y si el no hazerlo, segun buena Theologia, no es cumplir los Patronos con su conciencia, faltando à lo que es de su obligacion; mucho mas lo serà el concurrir à defender las pretensiones contrarias à los derechos de la misma Iglesia, ò Monasterio.

*** §. XLVII. ***

PRUEBA LA MADRE PRIORA, AVER CUMPLIDO exactamente por su parte.

REsta aora dar satisfaccion, y responder à los cargos sugeridos por parte de Doña Angela à la Exc.ma Señora Patrona, quien los haze à la Madre Priora en la citada carta de 8. de Agosto, diziendo que las Religiosas le quieren usurpar sus derechos, y regalias, que le pertenecen por la Fundacion, y insinuando, no averle dado à su Excelencia parte de esta dependencia con las causas, antes que saliesse Doña Angela del Convento, aviendo salido de èl con escan-

candaloso ruido; si bien que esta ultima quexa queda enteramente satisfecha. En suposicion de quedar declarados los derechos, y regalias, que por la Fundacion pertenecen à los Exc.mos Señores Patronos, no probarà la parte de Doña Angela, ni harà demonstracion de caso, en que efectivamente aya venido alguna con la presentacion, para ser Religiosa, que no se le aya recibido, y dado el santo Habito en el Convento, que es la obligacion, que conforme à lo pactado, y dispuesto en la Fundacion, tiene la Madre Priora, y Religiosas, para cumplir mas, que exactamente, y executar lo concertado. Ni à esto se opone el que quando ay noticia de alguna circunstancia, que tenga la presentada, en que pueda aver algun reparo, y antes que llegue el caso de venir al Convento, con la veneracion debida se represente; debiendo advertir, que aunque no sola una vez se aya hecho esta representacion, con todo presentando los Exc.mos Señores Patronos, han venido las presentadas, y se les ha recibido, y dado el santo Habito.

*** §. XLVIII. ***

PROSIGUE LA MISMA SATISFACCION.

LA nota de falta de atencion en la Madre Priora, en no aver dado quenta à la Exc.ma Señora Patrona, ninguno dirà averla incurrido, sabiendo, que en carta, que escribiò à su Excelencia con fecha de 25. de Julio, que su Excelencia, confiessa aver recibido, en la citada carta de 8. de Agosto, le participa la reprobacion por veinte y un votos; y que solo avia tenido à su favor el de su Tia, segun esta lo avia dicho; y aunque la Madre Priora pudiera aver cumplido con este aviso, para proveerle otra en lugar de la Reprobada, con todo esso valiendose de la obsequiosa confianza, que debia tener para con su Excelencia, dixo: que la causa de la reprobacion era, el no averla hallado à proposito para el cumplimiento, y observancia del santo Instituto, y no averse acomodado con sus conciencias. Pues aunque al principio pareciò, que seria à proposito para ello (lo que moviò à la Madre Priora à dezir, lo gustosas que estaban, y con lo que tambien la reconviene su Exc.cia, en la citada carta) pero que despues se reconociò no ser à proposito, ni tener fuerzas para llevar el trabajo, y austeridad del Instituto Recoleto. Tambien la Madre Priora escribiò otras dos cartas con fechas de primero, y quatro de Agosto, dando noticia de lo que iba sucediendo, de las quales su Exc.cia, se haze cargo en la citada carta.

XLIX

§. XLIX.

REFLEXION, Y PRUEBA DE LO DICHO.

AViendo la Madre Priora participado à ſu Exc.cia, la primera noticia de la reprobacion, y aver venido immediatamente al dia ſiguiente el Proviſor à explorar, y ſacar à Doña Angela del Convento, de que tambien la Madre Priora diò aviſo à ſu Exc.cia, no parece aver avido culpa en la Madre Priora, de que el aviſo de la reprobacion no llegaſſe à ſu Exc.cia, antes que el Proviſor la ſacaſſe del Convento, por no aver avido tiempo entre uno, y otro hecho, para que la primera carta con la noticia de la reprobacion, llegaſſe à manos de ſu Exc.cia. Ultimamente procurò la Madre Priora enterar à ſu Exc.cia, con toda verdad de los hechos, que avian paſſado, por medio de tanto de un papèl, que à eſte miſmo fin avia eſcrito à ſu Iluſtriſsimo Prelado, ſin omitir coſa, ni circunſtancia de quanto ſucediò, y como paſsò; ſin que la Madre Priora mereciesſe reſpueſta de ninguna de las cartas expreſſadas, haſta que fue eſta ultima con el tanto del papel, y eſta es la contenida en la citada carta de 8. de Agoſto, con las circunſtancias, que expreſſa, y quedan ya referidas, explicadas, y ſatisfechas. Por lo qual no ſe deſcubre en eſtas circunſtancias coſa, en que ſe deba notar à la Madre Priora, de menos atenta, como ni cauſa, ò motivo, para empeñar à ſu Exc.cia, en que ſe mueſtre parte en aquella, en que no tiene interès alguno, debiendo hazerlo por la defenſa del Convento.

§. L.

CONCLUYE.

EN viſta de todos eſtos fundamentos, y razones juridicas, juſtamente eſpera la Madre Priora, y Religioſas, que ſu Exc.ma Señora Patrona, enterada de la realidad de los hechos, de la Juſticia, y recto modo de proceder de la Comunidad, ſe inclinarà mas à coadyuvar, y moſtrarſe parte en la defenſa de ſu Convento, ſegun correſponde à ſu grandeza, y derecho de Patronato, que no à proteger la no uſada pretenſion de Doña Angela; como tambien el que los Señores Juezes, que han de determinar eſta cauſa, y dependencia, atenderàn, y tendràn preſente la Juſticia de la Comunidad, quien proteſta, que todo lo expreſſado en eſte Manifieſto, es ſolo con el fin de la defenſa propria, la de ſu Religion, leyes, y Conſtituciones de ella, que por derecho natural le compete, ſin el mas leve animo de ofender, ſujetandolo todo à la correccion de la

S. I. C. A. R.